



**UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS**

**TESIS DE GRADO**

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS  
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**TEMA**

DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN  
Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DEL RECORRENTE.

**AUTOR**

ALEX OCTAVIO DUQUE GRANJA

**DIRECTOR DE TESIS**

DR. JUAN ULISES DIAZ CASTRO

**QUEVEDO– ECUADOR**

**2015**



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO**

## **FACULTAD DE DERECHO**

### **CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS**

#### **CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL**

Tesis de grado presentada a la Vicerrectora Académica Encargada de Facultad de Derecho como requisito previo a la obtención del título de: ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

#### **TEMA:**

“DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DEL RECURRENTE”

#### **APROBADO POR:**

---

**AB. ENRIQUE CHALEN E. MSc.  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE TESIS**

---

**AB. VICTOR GUEVARA VITERI      AB. VICTOR BAYAS VACA MSc.  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE TESIS    MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE TESIS**

**QUEVEDO – ECUADOR**

**2015**



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO**

## **FACULTAD DE DERECHO**

### **CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS**

#### **INFORME DEL DIRECTOR**

**DR. JUAN ULISES DÍAZ CASTRO**, Director de Tesis, Certifico: Que el Señor **ALEX OCTAVIO DUQUE GRANJA**, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, ha realizado la investigación titulada **“DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DEL RECORRENTE”**, bajo mi dirección, habiendo cumplido a cabalidad con la disposición reglamentaria establecida para el efecto.

**DR. JUAN ULISES DÍAZ CASTRO**  
**DIRECTOR DE TESIS**

Quevedo, a 9 de marzo del 2015.

## **DEDICATORIA**

A Dios por haberme permitido llegar a este momento y estar conmigo en cada paso que doy fortaleciendo mi corazón e iluminando mi mente para la feliz conclusión de la tesis.

A mi madre **YOLANDA MARGARITA GRANJA SILVA**, por ayudarme cada día a cruzar con firmeza el camino de la superación con su apoyo y aliento y entregarme un legado de honor, ética y moral.

A mis hermanas y hermanos por el cariño y apoyo moral que he recibido para mi formación como ser humano y profesional.

A todos mis amigos y compañeros de estudios universitarios con quienes he pasado momentos inolvidables.

**ALEX OCTAVIO DUQUE GRANJA**

## **AGRADECIMIENTO**

**Al Ing. MSc. ROQUE VIVAS MOREIRA**, Rector de la **UTEQ**, por su gestión académica que acertadamente dirige.

Al Sr. Dr. Colón Bustamante Fuentes, MSc., Decano de la Facultad de Derecho, por su ardua dedicación a la formación de los profesionales del Derecho.

De manera muy especial al Dr. Juan Ulises Díaz Castro, Director de Tesis, por toda su valiosa ayuda, dedicación y paciencia puesta en la elaboración de la misma.

A todos mis catedráticos, quienes en todo momento supieron guiarme durante el transcurso de mis estudios y hacer de mi un Profesional del Derecho digno de ostentar el Título de Abogado.

Y a todas aquellas personas que de una u otra manera siempre han sabido guiarme y aconsejarme, permitiéndome con sus consejos seguir hacia adelante y poder dar en esta ocasión un paso más. Gracias.

**ALEX OCTAVIO DUQUE GRANJA**

## **AUTORÍA**

A través de la presente, facilito con mi firma al final de este escrito de la autoría del proyecto de investigación jurídica, cuyo tema es: **“DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DEL RECORRENTE”**, presentada ante la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, con el fin de obtener el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Atentamente

-----  
**ALEX OCTAVIO DUQUE GRANJA**  
**AUTOR**



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO**

## **FACULTAD DE DERECHO**

### **CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS**

#### **AUTORIZACIÓN DE LA AUTORÍA INTELECTUAL**

**ALEX OCTAVIO DUQUE GRANJA**, en mi calidad de autor del actual trabajo de investigación jurídica realizada sobre el tema “**DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DEL RECORRENTE**” con la presente autorizo a la **UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO** para que, haga uso de todos de todos los contenidos que me pertenecen o parte de los que contienen ésta obra con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirá vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertenecientes a la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, en concordancia con el Art. 144 de la Ley de Educación Superior.

Quevedo, 9 de marzo del 2015.

-----  
**ALEX OCTAVIO DUQUE GRANJA**  
Ced. Iden. N° 171603467-1

## ÍNDICE

PORTADA .....	i
CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL .....	ii
INFORME DEL DIRECTOR.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
AUTORÍA .....	vi
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORÍA INTELECTUAL .....	vii
ÍNDICE .....	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xiii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xiv
ÍNDICE DE ANEXOS.....	xv
RESUMEN EJECUTIVO.....	xvi
EXECUTIVE SUMMARY .....	xvii

## CAPÍTULO I EL PROBLEMA

1.1.	Introducción .....	1
1.2.	Problematización .....	3
1.2.1.	Formulación del Problema .....	3
1.2.2.	Delimitación del Problema .....	4
1.2.3.	Justificación .....	4
1.3.	Objetivos.....	5
1.3.1.	General .....	5
1.3.2.	Específicos.....	6

1.4.	Hipótesis .....	6
1.5.	Variables .....	7
1.5.1.	Variable Independiente .....	7
1.5.2.	Variable Dependiente .....	7
1.6.	Recursos.....	7
1.6.1.	Humanos .....	7
1.6.2.	Materiales .....	7
1.6.3.	Presupuesto.....	8

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1.	Antecedentes de la Investigación .....	9
2.2.	Fundamentación .....	9
2.2.1.	Doctrina .....	9
2.2.1.1.	Acción Extraordinaria de Protección .....	9
2.2.1.2.	La admisión de la Acción Extraordinaria de Protección y los efectos del auto o sentencia recurridos .....	10
2.2.1.3.	Efectos de la suspensión del auto sentencia motivo de la Acción Extraordinaria de Protección .....	11
2.2.1.4.	La no ejecución del auto o sentencia recurrida.....	12
2.2.1.5.	Principio de oralidad en la sustentación de la Acción Extraordinaria de Protección.....	12
2.2.1.6.	Principio de legalidad en la tramitación de las causas en una Acción Extraordinaria de Protección .....	13
2.2.1.7.	Inexistencia de otros recursos ordinarios y extraordinarios .....	14

2.2.1.8.	La revocatoria del auto sentencia motivo de la Acción Extraordinaria de Protección.....	15
2.2.1.9.	La impugnación del auto sentencia.....	17
2.2.1.10.	Presentación de la AEP en 20 días que concede la ley.....	20
2.2.1.11.	Negligencia por parte del profesional de derecho.....	21
2.2.1.12.	La corte constitucional y las garantías de los derechos de las y los litigantes .....	21
2.2.1.13.	El reconocimiento de los derechos de la o del recurrente .....	24
2.2.1.14.	Procedimiento .....	28
2.2.1.15.1.	Elementos de la sentencia.....	30
2.2.2.	Jurisprudencia.....	32
2.2.3.	Legislación .....	43
2.2.3.1.	Constitución del Ecuador .....	43
2.2.3.2.	Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional .....	43
2.2.4.	Derecho Comparado.....	47
2.2.4.1.	La justicia Constitucional en Argentina .....	47
2.2.4.2.	La justicia Constitucional en Bolivia .....	48
2.2.4.3.	La justicia Constitucional en Chile .....	49
2.2.4.4.	La justicia Constitucional en Costa Rica .....	49
2.2.4.5.	La justicia Constitucional en España .....	50
2.2.4.6.	La justicia Constitucional en el Perú .....	51

### **CAPÍTULO III**

#### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1.	Determinación de los métodos a utilizar .....	62
------	---	----

3.2.	Diseño de la Investigación .....	63
3.3.	Población y Muestra .....	64
3.4.	Técnicas e Instrumentos de La investigación .....	64
3.5.	Validez y Confiabilidad de los Instrumentos .....	65
3.6.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	66

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

4.1.	Análisis e interpretación de Gráficos y Resultados .....	67
4.1.1.	Encuestas dirigidas a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección. ....	67
4.1.2.	Encuestas dirigidas a las y los accionados con demandas de Acción Extraordinaria de Protección. ....	72
4.1.3.	Encuesta dirigidas a la Ciudadanía del Cantón Quevedo. ....	77
4.1.4.	Encuestas realizada a los Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Quevedo. ....	82
4.1.5.	Entrevistas a las/los Jueces de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial Justicia de Los Ríos....	87
4.2.	Comprobación de la Hipótesis .....	89
4.3.	Reporte de la Investigación .....	89

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1.	Conclusiones .....	91
------	--------------------	----

5.2.	Recomendaciones .....	92
------	-----------------------	----

## **CAPÍTULO VI PROPUESTA**

6.1.	Título.....	93
6.2.	Antecedentes.....	93
6.3.	Justificación .....	94
6.4.	Síntesis del Diagnóstico.....	95
6.5.	Objetivos.....	96
6.5.1.	Objetivo General .....	96
6.5.2.	Objetivos Específicos.....	96
6.6.	Descripción de la Propuesta .....	97
6.6.1.	Desarrollo .....	97
6.7.	Beneficiarios .....	100
6.8.	Impacto Social .....	100
BIBLIOGRAFÍA.....		102
ANEXOS .....		107

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Contenido</b>	<b>pág.</b>
Cuadro N° 1. Accionantes con demandas .....	67
Cuadro N° 2. Violación a las normas del debido proceso . .....	68
Cuadro N° 3. Falta de aplicación de las pruebas por las y los jueces.....	69
Cuadro N° 4. Sanción para las y los Jueces . .....	70
Cuadro N° 5. Sanciones para Juezas y Jueces en contra de la Ley.....	71
Cuadro N° 6. Dilatación del proceso por parte de las y los demandados..	72
Cuadro N° 7. Se debe ejecutar la sentencia materia de la acción. ....	73
Cuadro N° 8. Es una forma de dilatar la ejecución de proceso. ....	74
Cuadro N° 9. Sentencia Constitucional beneficia al recurrente.....	75
Cuadro N° 10. Eficacia de la Justicia Constitucional.....	76
Cuadro N° 11. Desconocimiento de aplicación de Justicia Constitucional...	77
Cuadro N° 12. La Justicia Constitucional protege los derechos .....	78
Cuadro N° 13. Sanción para las y los Jueces por mala aplicación . ....	79
Cuadro N° 14. La justicia Constitucional hace respetar los derechos .....	80
Cuadro N° 15. Socialización de la Justicia Constitucional.....	81
Cuadro N° 16. Garantías de la Justicia Constitucional. ....	82
Cuadro N° 17. Más capacitación para las y los jueces constitucionales ....	83
Cuadro N° 18. La Justicia Constitucional si protege el derecho .....	84
Cuadro N° 19. Creación de Juzgados Constitucionales. ....	85
Cuadro N° 20. Ineficacia de las y los Jueces multicompetente.....	86

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Contenido</b>	<b>pág.</b>
Figura N° 1. Accionantes con demandas .....	67
Figura N° 2. Violación a las normas .....	68
Figura N° 3. Falta de aplicación de las pruebas . .....	69
Figura N° 4. Sanción para las y los Jueces . .....	70
Figura N° 5. Sanciones para Juezas y Jueces .....	71
Figura N° 6. Dilatación del proceso por parte de las/los demandados. ....	72
Figura N° 7. Se debe ejecutar la sentencia .....	73
Figura N° 8. Es una forma de dilatar el proceso. ....	74
Figura N° 9. La Corte Constitucional puede confirmar la sentencia.....	75
Figura N° 10. Eficacia de la Justicia Constitucional. ....	76
Figura N° 11. Desconocimiento de la aplicación de la Justicia. ....	77
Figura N° 12. La Justicia Constitucional protege los derechos. ....	78
Figura N° 13. Sanción para las/ los Jueces por mala aplicación Ley.....	79
Figura N° 14. La justicia Constitucional hace respetar los derechos . ....	80
Figura N° 15. Socialización de la Justicia Constitucional.....	81
Figura N° 16. Garantías de la Justicia Constitucional.....	82
Figura N° 17. Más capacitación para las y los Jueces constitucionales. ....	83
Figura N° 18. La Justicia Constitucional si protege los derechos . ....	84
Figura N° 19. Creación de Juzgados Constitucionales .....	85
Figura N° 20. Ineficacia de las y los Jueces multicompetente. ....	86

## ÍNDICE DE ANEXOS

<b>Contenido</b>	<b>pág.</b>
ANEXO N° 1. Formato para encuestas a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección .....	107
ANEXO N° 2. Formato para encuestas las y los accionados con demandas de Acción Extraordinaria de Protección .....	108
ANEXO N° 3. Formato para encuesta a la Ciudadanía del Cantón Quevedo .....	109
ANEXO N° 4. Formato para encuesta realizada a los Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Quevedo. ....	110
ANEXO N° 5. Formato para entrevistas a las y los Jueces de las Unidades Judiciales de Quevedo y Jueces de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Quevedo.....	111
ANEXO N° 6. Fotografías .....	112

## RESUMEN EJECUTIVO

La tesis de Grado, se lo realiza con el objeto de presentar una propuesta para LA SENTENCIA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DEL RECORRENTE.

En ésta investigación nos centraremos exclusivamente a la Acción Extraordinaria de Protección, advirtiendo que las demás acciones mencionadas, igualmente merecen una atención jurídica inmediata. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional viene siendo una letra muerta, que en muchos casos; habiendo sido admitido a trámite la Acción y revocado el auto, resolución o sentencia impugnada se les ha vuelto difícil volver a obtener el bien jurídico protegido, puesto que, en los casos de bienes inmuebles, muebles, semovientes y otros ya no se encuentran en poder de la contra parte.

Lo que se busca es que las y los recurrentes es que ante la interposición de cualquier recurso, en éste caso la Acción Extraordinaria de Protección es que se detenga la ejecución del auto o sentencia, pero no ocurre eso, puesto que, en el párrafo tercero del Nral. 8, del Art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consta la disposición “La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción”, lo cual torna inoficiosa a la acción para la o el recurrente, que debe resignarse a ver como se ejecuta una acción judicial estando el proceso en manos de las y los Jueces de la Corte Constitucional.

## **EXECUTIVE SUMMARY**

The thesis performed with the aim of presenting a proposal to ACTION THE JUDGMENT OF SPECIAL PROTECTION AND ITS IMPACT ON THE RIGHTS OF THE APPELLANT.

In this research we focus exclusively to the Special Protection Action, warning that other actions mentioned, also merit immediate legal attention. The Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control is still a dead letter in many cases; having been declared admissible Action and revoked the decree, order or judgment under appeal has become difficult for them to regain the legally protected, since, in the case of real estate, furniture, livestock and others are no longer in power the counterpart.

What is sought is that and recurring is that before bringing any action, in this case the extraordinary action of protection is that the enforcement of the order or judgment to stop, but not true that, since, in the third paragraph the Nral. 8 of Art. 62 of the Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control contains the provision "The admission of the action does not suspend the effects of the order or judgment under the action" which becomes inofficious to action for recurrent or , you must resign yourself to see how a court action executes the process being in the hands of the judges and the Constitutional Court

# **CAPÍTULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **1.1. Introducción**

La Acción Extraordinaria de Protección, figura Jurídica Constitucional vigente en el Ecuador desde el 20 de Octubre del 2008, viene siendo para muchos una esperanza para obtener la Justicia anhelada, mientras que para otros La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional viene siendo una letra muerta, que en muchos casos; habiendo sido admitido a trámite la Acción y revocado el auto, resolución o sentencia impugnada se les ha vuelto difícil volver a obtener el bien jurídico protegido, puesto que, en los casos de bienes inmuebles, muebles, semovientes y otros ya no se encuentran en poder de la contra parte.

La Acción Extraordinaria de Protección al igual que todo recurso interpuesto debería suspender la ejecución del auto o sentencia recurrida. Sólo de esa forma se podría decir que, en caso que el recurrente sea favorecido con la acción interpuesta, pueda volver a tener en su poder el bien de la naturaleza que sea en su poder o que el mismo siga bajo la custodia del funcionario que la o el Juez común haya dispuesto, puesto que en los trámites para ser admitidos solo se desea que se respete el derecho constitucional del debido proceso, por lo que vuelvo el juicio a manos de la o del operador de Justicia que violentó los derechos de la parte recurrente La Justicia Constitucional solo observa y exige el respeto al debido proceso y a las garantías de las personas que tienen que darse en todas las instancias.

El bullado juicio de la familia Ortiz – Peralta propietarios del almacén San Luis de Quevedo es un caso práctico de las falencias que encontramos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que si bien es cierto abrió un camino para instancias más en la tramitación de los procesos judiciales, el mismo cuerpo legal devora a sus protegidos, puesto que la Acción Extraordinaria de Protección no suspende el auto, resolución o sentencia motivo de la acción, lo cual deja en igual estado de desprotección a la o el recurrente que lo que busca es al menos la suspensión temporal de la orden de la Jueza o Juez de la Justicia común.

La familia Ortiz – Peralta ya fueron desalojados, el bien inmueble se encuentra incluso en poder de otra propietaria, la Acción Extraordinaria de Protección que ha presentado la mencionada familia se encuentra aún en la Corte Constitucional en espera de una resolución. Qué ocurrirá sin las y los Jueces Constitucionales admiten la Acción interpuesta, si el bien inmueble tiene otra propietaria. Muchas interrogantes y preocupaciones más han hecho que opte por la realización del tema que nos ocupa, por esa razón y con el fin de que la o el recurrente de la Acción Extraordinaria de Protección tenga la Tutela Constitucional correspondiente se debe reformar el Nral. 8, del Art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo la suspensión del auto, resolución o sentencia materia de la acción mientras esté pendiente el recurso interpuesto.

## **1.2. Problematización**

La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, faculta a las y los litigantes que han recibido sentencias en su contra acudir con la demanda Constitucional de Acción Extraordinaria de Protección ante las y los Jueces de la Corte Constitucional, debiendo ser presentada ante la Judicatura, Sala o Tribunal que haya dictado la resolución definitiva, que la misma se encuentre en firme y que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, teniendo el término de 20 días para hacerlo según lo dispuesto por el Art. 60 de la referida Ley.

Lo que buscan las y los recurrentes es que ante la interposición de cualquier recurso, en éste caso la Acción Extraordinaria de Protección es que se detenga la ejecución del auto o sentencia, pero no ocurre eso, puesto que, en el párrafo tercero del Nral. 8, del Art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consta la disposición “La Admisión de la Acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción”, lo cual torna inoficiosa a la acción para la o el recurrente, que debe resignarse a ver como se ejecuta una acción judicial estando el proceso en manos de las y los Jueces de la Corte Constitucional.

### **1.2.1. Formulación del Problema**

¿De qué manera perjudica a las y los accionantes de demandas de Acción Extraordinaria de Protección la no suspensión del auto o sentencia, motivo de la acción presentada ante la Corte Constitucional?

### **1.2.2. Delimitación del Problema**

**Objeto de estudio:** La Acción Extraordinaria de Protección.

**Campo de acción:** Corte Constitucional.

**Tiempo:** Primer semestre del año 2014.

### **1.2.3. Justificación**

Las garantías jurisdiccionales como las define la Constitución Vigente son la Acción de Protección (Art. 88), la Acción de Habeas Corpus (arts. 89 y 90), la acción de acceso a la información pública (art. 91), la acción de habeas data (Art. 92), la acción por incumplimiento (Art. 93) y la Acción Extraordinaria de Protección (Art. 94).

En ésta investigación nos centraremos exclusivamente a la Acción Extraordinaria de Protección, advirtiendo que las demás acciones mencionadas, igualmente merecen una atención jurídica inmediata, de tal forma que a manera de ejemplo podemos mencionar que en la acción de protección es de importante estudio y comprensión la interposición de dicha acción cuando la violación proceda de una persona particular; que en la acción de Habeas Corpus, serán las Juezas o Jueces quienes la resolverán; que en la acción de acceso a la información pública, la declaración de carácter reservado requiere de una ley que establezca su pertinencia; que en la acción de Habeas Data, se faculta al titular de los datos a solicitar el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación; y, que en la acción por incumplimiento,

la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

Las críticas más comunes a la Acción Extraordinaria de protección han sido aquellas que señalan como un error crear en un país con demasiados problemas de celeridad en los juicios, una acción que puede conllevar a una “instancia” adicional; además, se ha expresado que la Función Judicial pierde su independencia, pues un órgano distinto está facultado a revisar las sentencias que se emitan, provocando incluso un descalabro del principio de la cosa juzgada.

El artículo 437 de la Constitución vigente establece los requisitos que debe constatar la Corte para la admisión del recurso (nuevamente se trae el símil entre acción y recurso en este artículo), sin embargo como ya lo he venido exponiendo, considero que son totalmente insuficientes y demasiado generales, con el agravante de que si la ley establece algún otro, es factible que dicha disposición sea declarada inconstitucional, por cuanto está creando otros requisitos adicionales que no contempla la Constitución vigente, con lo cual estaría de acuerdo.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. General**

Determinar el grado de afectación a los derechos de las y los litigantes que han presentado Acciones Extraordinarias de Protección ante la Corte

Constitucional, si la admisión de la misma no suspende la ejecución de la sentencia o auto materia de la acción.

### **1.3.2. Específicos**

- Realizar un análisis profundo relacionado con la Acción Extraordinaria de Protección.
- Fundamentar en Derecho el marco histórico, doctrinal y jurídico del objeto de la investigación.
- Analizar la normativa de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con las garantías que proporciona la Acción Extraordinaria de Protección en favor del recurrente.
- Elaborar una propuesta de supresión del inciso 3ro, Nral. 8) del Art. 62, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52, del jueves 22 de Octubre del 2009.

### **1.4. Hipótesis**

La supresión del inciso 3ro, Nral. 8) del Art. 62, en donde establece la sentencia materia de la Acción Extraordinaria de Protección de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52, del jueves 22 de Octubre del 2009, permitirá proteger los derechos del recurrente

## **1.5. Variables**

### **1.5.1. Variable Independiente**

La Acción Extraordinaria de Protección

### **1.5.2. Variable Dependiente**

Los Derechos del Recurrente

## **1.6. Recursos**

### **1.6.1. Humanos**

Director de Tesis: Dr. Juan Ulises Díaz Castro.

Estudiante Investigador: Alex Octavio Duque Granja.

#### **1.6.1.1. Personal de apoyo**

- Juezas y Jueces del Cantón Quevedo.
- Abogados en libre ejercicio.
- Accionantes.
- Accionados.

### **1.6.2. Materiales**

Equipos: Computador, impresora, memoria externa.

Muebles: Escritorio, silla.

Materiales fungibles: Lápiz, esferos, papelería, borrador.

Materiales bibliográficos:

- Constitución de la República,
- Código del Trabajo.
- Ley Orgánica del Servicio Público
- Reglamento a General de Aplicación a la Ley de Servicio Público.
- Legislación Comparada.
- Revistas.

### 1.6.3. Presupuesto

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR UNITARIO</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
6 resmas de papel A4	3,80	22,80
6 lapicero	0,40	2,40
185 encuestas c/u copia	0,03	5,55
Xerox copias, (1.500)	0,03	45,00
Costo de internet, (40hras)	0,50	20,00
Orientación jurídica	200,00	200,00
Tóner para impresora	80,00	80,00
Movilización a Quevedo	8,00	80,00
Compra de 3 libros	35,00	140,00
Anillados de 6 borradores	1,25	7,50
Imprevistos % 3		23.50
<b>TOTAL</b>		<b>626,75</b>

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la Investigación**

La investigación de este trabajo se lo ha llevado a efecto en las instalaciones de la casa Judicial, en varios estudios jurídicos, y en las calles encuestando a ciudadanas y ciudadanos que han presentado Acciones Extraordinarias de Protección en contra de fallos dictados por Juezas y Jueces de primer y segundo nivel del Cantón Quevedo, de quienes se la logrado obtener su puntos de vista relacionado con el tema investigado, que para muchos resultó totalmente nuevo.

#### **2.2. Fundamentación**

##### **2.2.1. Doctrina**

##### **2.2.1.1. Acción Extraordinaria de Protección**

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Antonio Manuel Peña, La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho, Madrid, Trota, 1997

### **2.2.1.2. La admisión de la Acción Extraordinaria de Protección y los efectos del auto o sentencia recurridos**

Para la admisión de este recurso, la Corte Constitucional constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Aunque por un lado el artículo 82 de la Constitución manifiesta que para interponer acciones jurisdiccionales “no se necesita del patrocinio de un abogado” y tampoco es necesario “invocar la norma constitucional infringida” sobre la base de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8 de la LOGJCC, por otro lado se exige que para este tipo de acción jurisdiccional se identifique de una forma precisa el derecho violentado y la relación directa e inmediata de la acción u omisión de la autoridad judicial, con la independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.<sup>2</sup>

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Antonio Manuel Peña, La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho, Madrid, Trota, 1997

<sup>3</sup> Antonio Manuel Peña, obra citada, p. 260

### **2.2.1.3. Efectos de la suspensión del auto sentencia motivo de la Acción Extraordinaria de Protección**

La Corte Constitucional mediante resolución de admisión dictada el 16 de julio del 2009, a las 17h13, en un caso de acción extraordinaria de protección propuesto contra una sentencia dictada dentro de una acción de protección, dispuso: “Sexta.- En virtud de que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87de la Constitución que faculta a la Corte Constitucional ordenar medidas cautelares para la protección de derechos constitucionales y evitar su vulneración, esta Sala dispone que se suspenda la ejecución del fallo... hasta que la Corte Constitucional emita su sentencia en la presente causa. <sup>4</sup>

Si bien este aspecto está relacionado con una acción contra una sentencia dictada dentro de una acción de protección, que dicho sea de paso de por sí requiere de un análisis profundo, lo que pretendo resaltar tiene relación con la facultad de la Corte para poder suspender un fallo, de tal forma que vemos aquí una diferencia notable respecto de la acción de nulidad del laudo, por cuanto en dicha acción se puede suspender tal ejecución, siempre que se caucione, en otras palabras, presentada la acción extraordinaria de protección, no se atiende al probable perjuicio que pueda tener el que quiere ejecutar, sino más bien al que puede ser ejecutado. <sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Lino Enrique Palacio, Manual de derecho procesal civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1979, p 575

<sup>5</sup> Pablo Pérez Tremps, obra citada, p. 298

#### **2.2.1.4. La no ejecución del auto o sentencia recurrida**

El efecto suspensivo es aquel mediante el cual se paraliza el cumplimiento o ejecución de la resolución que se impugna, es decir, interpuesto un recurso en debida forma y dentro del tiempo señalado por la ley, su efecto inmediato es suspender la ejecutoria de la sentencia y por ende imposibilitar su ejecución<sup>6</sup>. Por lo tanto, "efecto suspensivo significa, que la interposición del recurso detiene el inicio de la fuerza de cosa juzgada formal. La sentencia recién adquiere fuerza de cosa juzgada si se ha decidido y en tal carácter el recurso interpuesto en su contra. En varios códigos procesales, entre los cuales se incluye el costarricense, se estableció la caución en un sentido completamente distinto, esta vez como requisito indispensable para la ejecución de una sentencia recurrida. Pues, elevado un recurso de casación, tanto en el efecto devolutivo como en el suspensivo, no se podía ejecutar la sentencia recurrida, excepto cuando se rendía caución suficiente que garantizara los perjuicios del cumplimiento. Sistema que en general se aplica cuando el recurso de casación se concede tanto en el efecto suspensivo como en el devolutivo<sup>7</sup>.

#### **2.2.1.5. Principio de oralidad en la sustentación de la Acción Extraordinaria de Protección**

El especial tratamiento que confiere la Ley a la revisión de las decisiones de la justicia indígena, mediante acción extraordinaria de protección, contiene la

---

<sup>6</sup> Diego Palomo Vélez, "Artículos de Doctrina, Violaciones de derechos fundamentales por los tribunales de justicia: recurso de protección y de amparo constitucional, un análisis comparado", en *IUS ET PRAXIS*, V.9 N° 2, Talca, 2002, versión on line ISSN 0718 - 0012

<sup>7</sup> Domingo García Belaúnde, *Derecho Procesal Constitucional*, Bogotá, Temis, 2001, p. 20

determinación de principios y reglas que deberá observar la Corte Constitucional en el respectivo examen y decisión, orientadas a una actuación que garantice una comprensión intercultural de los hechos, la protección y garantía del desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las comunidades indígenas, autonomía de la actividad de las autoridades de nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas en su actividad jurisdiccional, el entendimiento intercultural del debido proceso integrado por normas, usos, costumbres y procedimientos de su derecho propio, respeto a la oralidad, con traducción de ser necesario<sup>8</sup>

Este principio se da en todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano.<sup>9</sup>

#### **2.2.1.6. Principio de legalidad en la tramitación de las causas en una Acción Extraordinaria de Protección**

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

---

<sup>8</sup> Los artículos 94 y 437 de la Constitución facultan a la Corte Constitucional conocer las acciones extraordinarias de protección en única instancia

<sup>9</sup> José Antonio Rivas, obra citada, p. 227

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley. No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto

#### **2.2.1.7. Inexistencia de otros recursos ordinarios y extraordinarios**

Esta acción tiene carácter extraordinario; por lo tanto, no procede sino en los casos y en la forma expresamente prescritos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concretamente, procede cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que, dentro del término legal, se debe proponer; sin embargo tratándose de los autos que adquieren la calidad de definitivos, se pueden proponer esta acción extraordinaria contra ellos; como es el auto de llamamiento a juicio que en algunos casos que ha sido presentada esta acción en contra de ellos han sido admitidos a trámite, este es un tema que genera controversia, porque es discutible su procedencia.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Pablo Pérez Tremps, obra citada, p. 298

#### **2.2.1.8. La revocatoria del auto sentencia motivo de la Acción Extraordinaria de Protección**

La motivación de las decisiones judiciales nosotros la entendemos bien como la *argumentación jurídica* que está obligado a consignar el juez de garantías penales en Ecuador. La *argumentación jurídica* es uno de los aspectos relevantes del neoconstitucionalismo, el Prof. Manuel Atienza, quien al referirse al *derecho como argumentación*, nos ilustra expresando: “así como el Estado constitucional, en cuanto fenómeno histórico, está innegablemente vinculado al desarrollo creciente de la práctica argumentativa en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, el constitucionalismo, en cuanto teoría, constituye el núcleo de una nueva concepción del Derecho que, en mi opinión, no cabe ya en los moldes del positivismo jurídico, y una concepción que lleva a poner un particular énfasis en el Derecho como práctica argumentativa (aunque, naturalmente, el Derecho no sea sólo argumentación). Quienes no aceptan esta nueva concepción (no son autores "constitucionalistas") no dejan por ello de reconocer la importancia de la argumentación en el Estado constitucional.

#### **Sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador en acciones extraordinarias de protección**

Nuestra Corte Constitucional viene dado ejemplo de una *racional utilización del derecho* y de la correcta aplicación de principios como los de *proporcionalidad* y de *ponderación*. Sin ser las únicas, consignamos algunas resoluciones importantes de seguido, relacionadas con el proceso penal:

El 19 de mayo de 2009 dicta la **sentencia no. 09-09-sep-cc, en el caso: 0077-09 -ep**<sup>11</sup>. El proponente de la Acción Extraordinaria de Protección sostiene que fundamentado en las normas contenidas en el artículo 437 de la Constitución de la República vigente, así como en lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, plantea acción extraordinaria de protección del auto ampliatorio del 23 de enero del 2009 dictado por el señor Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, con asiento en Durán, dentro del proceso penal de tránsito N.º 026-2007.

El accionante, en su demanda, manifiesta lo siguiente: “Que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona. El artículo 437 de la Constitución de la República es claro al establecer los requisitos para la acción extraordinaria, indicando que el supuesto de procedibilidad es la existencia de una sentencia, un auto o una resolución firmes o ejecutoriados, por lo que se trata de una acción subsidiaria, pues previamente existe una decisión judicial, sentencia, auto o resolución firme, inimpugnable mediante recursos procesales, lo que produce, en forma directa, la vulneración al derecho constitucional que se exige preservar o reparar a la Corte Constitucional”. En lo principal dice el accionante, que el auto impugnado es, pues, directamente contrario a lo prescrito en el artículo 75 de la Constitución de la República, pues se decidió ponderar como de mayor peso para la justicia procesal, el principio de celeridad antes que la norma que consagra el derecho de defensa, y por el ejercicio de esa discrecionalidad, se lo enrumba ilegítimamente a una

---

<sup>11</sup> Se puede revisar el fallo íntegramente en [www.alfonsozambrano.com](http://www.alfonsozambrano.com) en el link Doctrina Penal

condena, pues se coarta su derecho a probar los hechos que lo absuelven (sic). Dice el reclamante, que el principio de celeridad procesal ha sido utilizado como pretexto en el auto impugnado, casi sugiriendo que las postergaciones producidas en el proceso obedecerían a actuaciones del accionante, lo que no es verdad puesto que el artículo 76 numeral 7 de la Constitución señala que el derecho a la defensa de las personas incluye ciertas garantías, entre las cuales consta la de “Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder el interrogatorio respectivo”.

El legitimado activo solicita que la Corte Constitucional en sentencia motivada anule el auto impugnado, y disponga que, en su lugar, el Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas dicte otro que preserve y proteja el derecho a la tutela judicial con respeto al ejercicio pleno del derecho de defensa del acusado y a la total práctica de las pruebas trascendentes para el caso. De igual forma, amparado en el contenido del artículo 87 de la Constitución de la República, pide que en el auto de calificación de la demanda se disponga, como medida cautelar, la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado.

#### **2.2.1.9. La impugnación del auto sentencia**

Los medios de impugnación se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, este puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador

pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.<sup>12</sup>

Por regla general, las resoluciones judiciales son supuestos de los medios de impugnación, sin embargo el CPCC establece que determinadas resoluciones no pueden ser impugnadas: Las sentencias definitivas dictadas en juicios de mínima cuantía. Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia. Las determinaciones que resuelven una queja o una cuestión de competencia. Las resoluciones que expresamente la ley determina inimpugnables o irrecurribles o aquellas contra las cuales disponga que sólo procede el llamado recurso de responsabilidad.(ejemplo: contra los autos que se dicten durante la subasta).<sup>13</sup>

La impugnación, éstos pueden ser: De anulación, el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sólo sobre la nulidad o la validez de la resolución o de los procedimientos impugnados. En caso de que el tribunal declare la anulación del acto o del procedimiento impugnado, éstos pierden toda eficacia jurídica por lo que el juez a quo deberá emitir una nueva resolución o seguir, a instancia de parte, un nuevo procedimiento. Ejemplo: apelación extraordinaria. De sustitución, aquellos en los que el tribunal ad quem se coloca en situación similar a la del juez a quo, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. En estos últimos casos, la nueva resolución sustituye, parcial o totalmente, a la

---

<sup>12</sup> Oswaldo Alfredo Gozaíni, *El debido proceso*, Buenos Aires, Rubinzal, 2004 pp. 71-85

<sup>13</sup> Oswaldo Alfredo Gozaíni, *El debido proceso*, Buenos Aires, Rubinzal, 2004 pp. 71-85

resolución combatida. Ejemplo: la apelación. De control, en éstos, el tribunal se limita a resolver sobre su aplicación; a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente.<sup>14</sup>

### **Actos impugnables**

Conforme dispone el artículo constitucional 94, mediante esta acción pueden ser impugnadas sentencias y autos definitivos adoptados en los procedimientos judiciales. No existe duda respecto a las sentencias como objeto de acción extraordinaria de protección. Para todos es conocido que la sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio<sup>15</sup>, por lo que podrá impugnarse cualquier sentencia agotados los recursos correspondientes si en éstos no se ha corregido el error y reparado la vulneración, bien señala Claudia Storini que esta acción “viene a impugnar en realidad una resolución judicial en la que no se ha obtenido una respuesta favorable para hacer frente a la vulneración del derecho.”<sup>16</sup> Los autos definitivos son aquellos actos que ponen fin al juicio o a algún incidente dentro de éste, que difieren de los decretos que constituyen providencias, a través de las que el juez sustancia el proceso. En efecto, el Código de Procedimiento Civil prevé:

Art. 269.- Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”; y, Art. 270.- “Auto es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio.

---

<sup>14</sup> Claudia Storini, *Obra Citada*, p. 310

<sup>15</sup> La definición de sentencia corresponde al contenido del artículo 269 del Código de Procedimiento Civil

<sup>16</sup> Claudia Storini, “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales” en *La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones*, Quito, Editorial Ecuador, 2009, p 308

Son funciones del juez dirigir y decidir el litigio o resolver peticiones que, sin contradicción, se le presenten, las que pueden ser: de decisión, de coerción, de documentación y de ejecución. El ejercicio de estas facultades se realiza mediante actos adecuados, ya de gobierno, ya de composición. "Los actos de gobierno procesal del juez son las órdenes, y los de composición procesal, las decisiones"<sup>17</sup>.

De otra parte, el artículo 437 de la Constitución, amplía el objeto de esta acción a las resoluciones con carácter de sentencia. Resulta difícil determinar cuáles son esos actos; podría entenderse como tales aquellos que son emitidos por órganos a los que la Constitución ha concedido carácter jurisdiccional, tales como los jueces de paz, tribunales de mediación y arbitraje, tribunales de conciliación y arbitraje, el Tribunal Contencioso Electoral.

#### **2.2.1.10. Presentación de la AEP en 20 días que concede la ley**

Término para interponer una acción extraordinaria de protección, según el artículo 60 de la LOGJCC dispone que el término máximo para la presentación de una acción será de 20 días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.<sup>18</sup> La Corte Constitucional, mediante resolución de 6 de marzo de 2013, reformó reglamento de sustanciación de procesos de Competencia de la Corte

---

<sup>17</sup> Hernando Devis Echandía, obra citada, p. 419

<sup>18</sup> Lino Enrique Palacio, Manual de derecho procesal civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1979, p 579

Constitucional y agregó al artículo 35 un cuarto inciso que reza: “El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”<sup>19</sup>

#### **2.2.1.11. Negligencia por parte del profesional de derecho**

La responsabilidad por culpa o negligencia del abogado. Cuando el abogado incurre en negligencia en el cumplimiento de su actividad profesional se encuentra obligado a reparar el daño causado por su negligente actividad profesional según los artículos 1101, 1103, 1104 y 1106 del Código Civil y el artículo 78 del Estatuto General de la Abogacía. Será preciso, por tanto, constatar su conducta negligente en relación con su *lex artis*, con el fin de determinar si su conducta se ajusta a la diligencia exigida al profesional abogado medio (en relación con el artículo 1104 del Código civil). Ahora bien, el abogado no sólo se encuentra obligado por las normas generales establecidas en el Código civil, sino también por las normas reguladoras de su actividad profesional, ya que los cánones profesionales recogidos en su Estatuto “sirven de buena y estricta medida de su actuación”<sup>20</sup>

#### **2.2.1.12. La corte constitucional y las garantías de los derechos de las y los litigantes**

El control dual o paralelo de constitucionalidad como garantía de la jurisdicción constitucional en un Estado Constitucional de Derecho, que el

---

<sup>19</sup> Diego Palomo Vélez, obra citada, p.8

<sup>20</sup> Lino Enrique Palacio, Manual de derecho procesal civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1979, p 580

estado constitucional de derecho asienta su paradigma en la subordinación de la legalidad a Constituciones rígidas con un rango jerárquico superior a las leyes como normas de reconocimiento de su validez. Esto significa que:

a) La validez de las normas no depende exclusivamente de la forma de producción sino además de la compatibilidad de sus contenidos con los principios constitucionales;

b) La ciencia jurídica propone una visión crítica en relación con su propio objeto y propone la eliminación o corrección de las lagunas y antinomias que surgen de la violación de las prohibiciones y obligaciones de contenido establecidas por la Constitución;

c) La actividad jurisdiccional se fortalece en la medida que debe aplicar las normas, y siempre que éstas sean formal y sustancialmente compatibles con la Ley Fundamental;

d) se configura un límite y un complemento para la democracia. Un límite, porque los derechos incorporados a la constitución implican prohibiciones y obligaciones impuestas a los poderes y a las mayorías, que de no mediar dicha interdicción, alcanzarían el grado de absolutos. Un complemento, porque estas prohibiciones y obligaciones se configuran como garantías de los derechos de todos frente a los abusos de tales poderes, que podrían de otro modo fagocitar el propio sistema democrático.

Y las garantías son los medios o instrumentos jurídicos que establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos, o sea cuando estos son

vulnerados, se utilizan las garantías para frenar la arbitrariedad; y actualmente tenemos seis garantías, cuatro son ordinarias y dos son extraordinarias. Las cuatro garantías ordinarias, que las conocen la justicia ordinaria (valga la redundancia) son:

- a)** La acción de protección, que está regulada en el Art. 88 de la Constitución de la República; y además en los Arts. 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;
- b)** La acción de hábeas corpus, regulada en los Arts. 89 y 90 de la Constitución de la República; y además en los Arts. 43 al 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
- c)** La acción de acceso a la información pública, regulada en el Art. 91 de la Constitución de la República, y además los Arts. 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;
- d)** La acción de hábeas data, regulada en el Art. 92 de la Constitución de la República, y además en los Arts. 49 al 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las dos acciones extraordinarias, que son conocidas por la Corte Constitucional, son:

- a)** La acción por incumplimiento, regulada en el Art. 93 de la Constitución de la República, y además en los Arts. 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y,

- b) La acción extraordinaria de protección, regulada en el Art. 94 de la Constitución de la República; y además en los Arts. 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y en los Arts. 65 y 66 sobre las decisiones de las autoridades de la justicia indígena.

### **2.2.1.13. El reconocimiento de los derechos de la o del recurrente**

El reconocimiento de los derechos de las personas, entre ellos, la integridad y dignidad individual tal como se conoce en el presente, ha sido el resultado de una historia compleja que cruza las instituciones políticas, las creencias religiosas, los debates filosóficos y las prácticas culturales a lo largo de los siglos. La legitimidad y aceptación de tales exclusiones se ha fundado en creencias y prácticas culturales que parecían inmutables, pero que serían resistidas y cuestionadas de manera abierta y pública en distintos momentos de la historia, aunque sus efectos inmediatos fueran limitados.

El reconocimiento de los derechos individuales de los ciudadanos influyó en las nuevas constituciones políticas en América Latina y en las instituciones que dieron origen a regímenes democráticos. Sin embargo, en nombre de ciertas definiciones del bien común se han desconocido y violado los derechos de los individuos o han sido excluidos de la condición ciudadana, siendo objeto de abusos institucionalizados y legales en distintas épocas.

La normativa “permitirá avanzar en las garantías de los derechos civiles y en la igualdad de la ciudadanía, con la que se dará respuesta a las demandas de este colectivo”, ha dicho Sánchez Rubio, quien ha mostrado su

satisfacción por el resultado y ha agradecido a quienes han colaborado en la redacción del texto el trabajo realizado.

La legitimación constituye “el reconocimiento que el derecho hace a una persona de la posibilidad de ejercitar y mantener con eficacia una pretensión determinada o de resistirse a ella eficazmente”<sup>21</sup> Si nos atenemos a la teoría general del proceso, la legitimación puede ser entendida como legitimación en la causa y legitimación en el proceso. La legitimación en el proceso o personería adjetiva es la capacidad para obrar en procesos por sí mismos o mediante apoderado o representante legal<sup>22</sup>.

La concepción de la legitimación en la causa resulta restringida, en todo caso, a aquellas personas que tienen directa relación o interés en la causa. En cuanto a la legitimación en las garantías jurisdiccionales de derechos, como se verá, la Constitución de la República contiene una innovación que supera la teoría general del derecho. En esta acción la demanda se interpone contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con carácter de sentencia, adoptados por jueces o tribunales, sin importar que tales autoridades, al momento de la impugnación, hayan dejado de ejercer sus funciones, pues lo que se revisa es el contenido y efectos de la decisión impugnada<sup>23</sup>.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional establece un procedimiento distinto, en el que el juez o tribunal no presentan informe alguno, lo que, evidentemente, coloca a la autoridad judicial en

---

<sup>21</sup> Hernando Devis Echandía, obra citada, p. 271

<sup>22</sup> Diego Palomo Vélez, obra citada, p. 20

<sup>23</sup> Hernando Devis Echandía, obra citada, p. 271

situación de desventaja procesal en una acción que impugna su actuación, siendo, además, de importancia para la resolución conocer los argumentos del juez o tribunal respecto de las pretensiones de la acción.<sup>24</sup>

Respecto a la legitimación para interponer una demanda de acción extraordinaria de protección, es necesario, previamente, referir que el artículo 86, número 1, de la Constitución, faculta a interponer las acciones previstas en ella, a “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad”, excepto en el hábeas data, por el carácter reservado de la información, superando así la posición restrictiva sobre legitimación activa en el amparo constitucional de la Carta Fundamental de 1998, según la cual una persona podía interponer la demanda por sus propios derechos.<sup>25</sup>

### **Derechos protegidos**

Del contenido de los artículos 94 y 437 de la Constitución se establece que no existe limitación alguna respecto a los derechos vulnerados en proceso judiciales para su protección.

En efecto, la normativa constitucional señala que procede esta acción para proteger derechos reconocidos en la Constitución y hace especial referencia al derecho al debido proceso. Es necesario recordar que la Constitución no solo garantiza el efectivo goce de los derechos establecidos en ella y en instrumentos internacionales de derechos humanos, este reconocimiento,

---

<sup>24</sup> Domingo García Belaúnde, *Derecho Procesal Constitucional*, Bogotá, Temis, 2001, p. 30

<sup>25</sup> Ramiro Avila Santamaría, “Las garantías, herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos” *Desafíos constitucionales, la Constitución de 2008 en perspectiva*, Quito, V&M Gráficos, 2008 p. 92

conforme prevé el artículo constitucional 11, número 7, “no excluye los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean indispensables para su pleno desenvolvimiento”; consecuentemente, ahí donde se presenten condiciones mínimas, necesarias e imprescindibles para la efectiva realización del ser humano, que no se encuentren previstas constitucionalmente o en instrumentos internacionales, deberán ser reconocidos como derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva No OC-9/87 refiere al debido proceso como aquellas “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” definiéndolo, como “un derecho humano a obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas”<sup>26</sup>

En tanto la norma que consagra la acción determina la protección contra actos u omisiones que vulneren el debido proceso, es necesario precisar que la vulneración debe ser resultado directo de la acción u omisión del juzgador y que las mismas deben ser de tal gravedad que provoquen tal resultado, pues, como se señaló anteriormente, pequeños errores o inobservancias que no determinen vulneración de derechos, no pueden ser alegadas como objeto de acción extraordinaria de protección. Corresponderá, consecuentemente, a la Corte realizar el respectivo análisis para determinarlas.

---

<sup>26</sup> Citado por José Antonio Rivera, obra citada p. 223

#### **2.2.1.14. Procedimiento**

**a) Presentación de la demanda.-** El artículo 62 de la LOGJYC prevé la presentación de la demanda ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva. La demanda será notificada a la otra parte debiendo remitir el expediente a la Corte en un término de cinco días.

**b) Análisis de admisibilidad.-** Determina la Ley una fase de revisión de procedibilidad que realiza la Sala de Admisión, creada por el mismo instrumento como organismo de la Corte que se encargará de la calificación y admisión de las causas de su competencia. Para el caso concreto de las acciones extraordinarias de protección, el artículo 197 de la Ley dispone que esta Sala realice “un análisis exhaustivo de la demanda (...) para determinar el estricto apego a los requisitos de admisibilidad y procedencia establecido en la Ley”<sup>27</sup>. La Sala de admisión en diez días verificará si la demanda cumple los requisitos de procedibilidad. A partir de la vigencia de la Ley, también se debe observar si la acción ha sido interpuesta dentro del término establecido por la Ley, así como otras circunstancias previstas en el artículo 62 de la Ley de la materia, a las que se hizo referencia en el tema de los requisitos de procedibilidad de la acción.

**c) Inadmisibilidad.-** Si la demanda no reúne los requisitos previstos, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional declarará inadmisibile la causa y devolverá el expediente al juez, jueza o tribunal que dictó la decisión impugnada, sin que pueda apelarse de la decisión de la Sala.

---

<sup>27</sup> Pablo Pérez Tresp, El recurso de amparo, p. 258

**d) Sustanciación.-** De declarar su admisibilidad, someterá la causa a sorteo para designar al juez o jueza que deberá elaborar el proyecto de sentencia, sin más trámite<sup>28</sup>, quien deberá remitir al pleno para la correspondiente decisión.

**e) Medidas cautelares.-** La Ley no prevé la posibilidad de suspender los efectos de la sentencia o auto impugnado, por el contrario, precisa que la admisión no suspende los efectos del acto objeto de la acción<sup>29</sup> en armonía con lo cual el artículo 27, referente a los requisitos de la acción de medidas cautelares, lo prohíbe expresamente señalando: “No procederán (...) cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”. Esta definición legal, a diferencia de lo previsto por las Reglas de la Corte, que establecían la posibilidad de suspender los efectos de la decisión judicial impugnada, como medida cautelar

**f) Procedimiento de revisión de decisiones de la justicia indígena.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional contiene un capítulo especial relativo a la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Llama la atención que, al determinar las causas por las que procede la acción, se haga especial referencia, entre los derechos que pueden resultar vulnerados en la actividad jurisdiccional indígena, la “discriminación de la mujer por el hecho de ser mujer”, determinación que parecería innecesaria pues es una forma de vulneración al derecho a la igualdad que como la violación a cualquier otro derecho

---

<sup>28</sup> Artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

<sup>29</sup> Citado por Judith Salgado Alvarez, Justicia y desprotección a mujeres indígenas contra la violencia, en **Derechos Ancestrales**, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009, p. 92

encontraría tutela en esta acción; sin embargo la Ley hace énfasis en esta protección con el mandato a los jueces y juezas, previsto en el artículo 66, número 14, para que impidan que en las decisiones de la justicia indígena pueda alegarse “la costumbre, la interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de las mujeres”<sup>30</sup>

#### **2.2.1.15. La sentencia**

El artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé la forma habitual de terminación de la acción extraordinaria de protección, es decir la emisión de la sentencia que corresponde al Pleno de la Corte Constitucional con base en el proyecto presentado por el juez ponente, la misma que debe ser emitida en el término de treinta días contados desde la recepción del proceso. Sin embargo, como se verá más adelante, existen otras formas en que puede concluir la acción.

##### **2.2.1.15.1. Elementos de la sentencia**

De acuerdo a lo determinado en el último inciso del referido artículo 63 de la Ley, la sentencia debe contener los elementos previstos en las correspondientes normas generales de las garantías jurisdiccionales, aplicados a las particularidades de la acción extraordinaria de protección.<sup>31</sup> En este sentido la Corte ha adoptado una estructura de sentencia que contiene las siguientes partes: a) Una expositiva, en la que se señalan aspectos de admisibilidad de la acción, un detalle de la demanda, los

---

<sup>30</sup> Judith Salgado, obra citada, p. 95

<sup>31</sup> Diego Palomo Vélez, obra citada, p.6

derechos presuntamente vulnerados por la decisión impugnada, la pretensión, el pedido de reparación concreta y un detalle de la contestación; b) Una motiva que inicia con el señalamiento de los aspectos y problemas jurídicos a ser examinados y contiene la argumentación de la Corte en torno a cada uno de los problemas jurídicos planteados; y, c) La decisión que adopta la Corte.

### **Contenido de la decisión**

Dispone el artículo 63 de la Ley “La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.”<sup>32</sup> La norma citada hace referencia a los fallos estimatorios de la acción, es decir, a aquellos en que se acepta la pretensión de la demanda por haberse comprobado la vulneración de derechos por efecto de la acción u omisión del juez, caso en el que la Corte otorga la protección solicitada, declarando la existencia de tal vulneración, dejando sin efecto la decisión impugnada, debiendo disponer la correspondiente reparación integral del derecho. Si bien la referida norma no hace referencia expresa a las sentencias desestimatorias, se colige fácilmente que, de suceder lo contrario de lo previsto, es decir, si la Corte encuentra que la decisión judicial no vulnera derechos del accionante, así deberá declararlo en la sentencia y rechazar la acción. Por cuanto la única materia sobre la que debe versar la acción es la vulneración de derechos, en ésta se debate el comportamiento del juez en torno a este tema, debiendo la Corte confrontar la conducta del juez con lo ordenado por la Constitución, esto desde un doble punto de vista: comprobar

---

<sup>32</sup> Diego Palomo Vélez, obra citada, p.15

si el juez, como destinatario de los mandatos constitucionales, ha discernido la protección solicitada y debida en virtud de los derechos fundamentales de que son titulares las partes del proceso; y, si el juez, con sus actos u omisiones, ha vulnerado un derecho de las partes.

### **2.2.2. Jurisprudencia**

#### **SENTENCIA N° 091 – 13 – SEP - CC. CASO N° 1210 – 12 – EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

##### **Resumen de admisibilidad**

“Fausto Ramiro Jarrín Zambrano, por sus propios y personales derechos, comparece ante la Corte Constitucional e interpone Acción Extraordinaria de Protección, al amparo de lo establecido en los “artículos 94, 424 y 437 de la Constitución de la República” en concordancia con lo prescrito en los artículos “58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, impugnando el contenido de la Providencia dictada el 25 de junio de 2012 a las 10h15 por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio N° 076 – 2011 Dr. Jorge Heredia” La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, mediante auto del 27 de septiembre de 2012 a las 11h12, admitió a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N° 1210 – 12-EP.

El juez ponente, mediante providencia del 2 de abril de 2013 a las 09h25, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar mediante oficio, con el contenido de la demanda y dicha providencia, al juez décimo cuarto de lo civil de Pichincha con jurisdicción en el cantón Cayambe, a fin de que dentro

del término de cinco días, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, previniéndole de su obligación de señalar casilla constitucional para sus futuras notificaciones”

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión recurrida mediante la presente acción es la dictada el 25 de junio de 2012 a las 10h15, por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de Pichincha, dentro del juicio de concurso de acreedores N° 076 – 2011- Dr. Jorge Heredia, en la que se dictó:“ Juzgado Décimo Cuarto de Lo Civil y Mercantil de Pichincha.- Cayambe, a 25 de junio del 2012, las 10h15.- Agréguese al proceso el escrito y documentos adjuntos: En lo principal, por cuanto se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en providencia que antecede, tómesese en cuenta la comparecencia de los señores Lcdo. William Perugachi Cevallos y Dr. Luis Eduardo Ojeda v., Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cayambe, como parte procesal, con quienes se contará a partir de la presente fecha.

### **Detalle de la demanda y sus argumentos**

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que al igual que otros y cada uno de los expedientes y procesos iniciados en su contra por el Municipio del cantón Cayambe, han obedecido a una absoluta persecución política que no ha tenido ni tiene otro interés que el de dañar su imagen pública y sus posibilidades de ejercer sus derechos civiles; y como producto de ello se han olvidado del requisito básico constitucional para proceder con una acción de

cobro de índole coactivo, como es la determinación de responsabilidades en firme por parte de la Contraloría General del Estado.

Señala que la demanda presentada en su contra fue calificada por el juez recurrido, sin tomar en cuenta todos los antecedentes que debieron ser considerados previo a su calificación, e inobservando que los documentos presentados serían los únicos, y de ellos calificando la demanda de concurso de acreedores con fundamentos ilegales incompletos, generando dicha omisión una posición de absoluta indefensión en su persona, e impidiéndole ejercer su legítimo derecho a la defensa, garantía de orden Constitucional por esencia.

Indica que la resolución definitiva de establecimiento de responsabilidades es un acto administrativo que puede ser susceptible de impugnación, acto que se materializa en lo que la misma ley denomina recurso de revisión, y dentro del mismo ámbito la obligación a la que se remite ni siquiera ha sido confirmada dentro del trámite del referido recurso de revisión, de lo que en definitiva se determina que el operador de justicia calificó una demanda basado en argumentaciones incompletas.

Concluye que en el mismo orden de ideas, de la simple lectura se puede deducir que existe una aplicación indebida del derecho disciplinario que violenta la presunción de inocencia, ya que sin una determinación en firme de la responsabilidad civil, ha sido perseguido coactivamente y ahora civilmente; que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia ejecutoriada diga lo contrario, ya que en materia de responsabilidades de índole administrativa, tal decisión debe ser emitida por

la Contraloría General del Estado y no ser producto de una afirmación antojadiza y malintencionada del ente seccional autónomo que efectivamente ha generado y continúa generando flagrante violación a derechos de orden y jerarquía constitucional, ya que la decisión recurrida, a todas luces, adolece de falta de motivación, porque no puede considerarse que existe suficiente motivación en ninguna decisión del poder público, cuando los elementos fácticos, legales, normativos o doctrinarios que la sustentan son erróneos, mal interpretados o inexistentes, como se ha demostrado por parte del juez recurrido al hacer caso omiso de las normas de orden constitucional que protegen los derechos y garantías de las personas, que con la negativa a su pedido de revocatoria se perfecciona un proceso de persecución política desde el año 2000.

### **Pretensión y pedido de reparación concreto**

De acuerdo con los antecedentes y fundamentación expuesta, solicita que sea admitida la presente acción y declarada la vulneración de los derechos constitucionales señalados, así como la reparación de todos los efectos dañosos generados por la decisión recurrida.

### **De la contestación a la demanda. Juez Décimo de lo Civil de Pichincha**

De la revisión del proceso no consta que el legitimado pasivo haya dado atención a lo solicitado por el juez constitucional ponente mediante providencia del 2 de abril de 2013 a las 09h25, pese a haber sido debidamente citado, conforme consta en la razón sentada por el actuario a fojas 27 del proceso.

### **Tercer interesado GAD. Municipal del Cantón Cayambe**

De fojas 12 a 22 consta la comparecencia de los señores William Alcibíades Perugachi Cevallos y Atahualpa Sánchez Granda, en sus calidades de alcalde y procurador síndico, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cayambe y como terceros interesados en la presente acción, quienes en lo principal indican que la resolución emitida el 5 de diciembre del 2011, por el juez décimo cuarto de lo civil de Pichincha se debió a que el representante del cabildo, por medio del Juzgado de Coactivas, sustanció el juicio N.º 001-2002, y el 20 de mayo del 2002, la jueza de coactivas emitió auto de pago, disponiendo a los señores Fausto Ramiro Jarrín Zambrano e Iván Leonardo Torres Echeverría (glosados solidarios) que en el término de tres días paguen o dimitan bienes equivalentes a la suma de UDS \$ 44.607,43 rubro constante en los títulos de crédito Nº 001, emitido por la Contraloría General del Estado, la que mediante oficio Nº DIRES-D-039087 del 27 de diciembre del 2001, ordenó su cobro.

Dentro de los recaudos existentes en el ente seccional, consta que el procedimiento se realiza con una notificación inicial a la autoridad y funcionarios vinculados con el examen, concediendo a los examinados el tiempo prudencial para que puedan ejercer su derecho a la defensa, así como, de igual manera, se ha respetado el debido proceso, conforme se establece en el marco constitucional.

De lo actuado se puede observar que insistentemente el recurrente ha venido dilatando los procedimientos que gozan de legalidad y legitimidad,

tanto más que obra del expediente una acción de amparo constitucional, por la que se argumentó haber sido dejado en indefensión, y que las glosas han sido ilegales.

Constan en el proceso solicitudes de la Contraloría a la Municipalidad para que se proceda a emitir los correspondientes títulos de crédito en contra del accionante y ante la negativa de los diferentes amparos constitucionales, cuando lo único que ha realizado la entidad Gubernamental ha sido cumplir con los fines esenciales de satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana, cuya atención no compete a otros organismos gubernativos, y recaudación de impuestos y dineros.

### **Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional**

En la presente causa, el peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el “artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

El Juez Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de Pichincha, al haber negado el 25 de junio del 2012 a las 10h15 la petición de revocatoria del auto dictado el 14 de febrero del 2011.

El primero se refiere al contenido, a la materia del acto de poder sea ley, decisión administrativa o judicial, mientras que el segundo alude a la forma o manera mediante la cual se llega a la adopción de las decisiones administrativas o judiciales con las que se limita o afecta un derecho. En ambos casos un órgano judicial debe decidir si el acto de poder, en su forma o en su contenido, ha sido injusto, irracional o arbitrario, es decir, si satisface o no los requerimientos del “debido proceso”.

Este ejercicio de decisión de los actos de poder le corresponde, en el presente caso, a la Corte Constitucional, órgano que, de acuerdo a sus competencias y funciones, no puede ni debe dejar de considerar todos los aspectos de la estructura de cualquier tipo de proceso o decisión, previo a identificar y establecer la violación de cualquier derecho de orden constitucional que se haya producido.

El derecho a la tutela judicial antes del proceso consiste en el derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias, siendo, por ello, absolutamente irrelevante si esa estructura material y jurídica que debe sostener el Estado va a ser usada o no, ya que lo trascendente es, exclusivamente, que debe prevalecer siempre la aptitud

de conceder a los ciudadanos la posibilidad de un tratamiento certero, eficaz y homogéneo a su exigencia de justicia.

Alberto Binder “señala que hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden el uso arbitrario o desmedido de la coerción estatal” Del mismo modo, Julio Maier “señala que las garantías procesales son las seguridades que se otorga para impedir que el goce de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya en la forma de limitación de ese poder, o de remedio específico de repelerlo”

“Cabe recordar que en tanto el proceso es una estructura constituida por una serie ordenada de actos que se realizan en el tiempo, el quehacer de los sujetos procesales se halla gobernado por principios que son categorías lógico jurídicas, muchas de las cuales han sido positivizadas en la Constitución o en la ley, cuya finalidad es señalar el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad procesal.

Y en el caso que nos ocupa, al verse afectado el derecho al debido proceso del accionante por cuanto se dio inicio a un proceso civil en su contra sobre la base de glosas que no tenían la calidad de firmes, por lo tanto no eran exigibles, se ha vulnerado su derecho al acceso a una tutela judicial efectiva, eficaz e imparcial. Este aspecto requiere de principal atención por parte de este tribunal de justicia constitucional al momento de evaluar si se ha producido una vulneración a la defensa y al debido proceso del accionante”

Los recaudos procesales nos permiten evidenciar que el 27 de diciembre del 2001, la Contraloría General del Estado emitió la determinación de

responsabilidades mediante oficio N° DIRES-D-039087, notificado a la Municipalidad de Cayambe el 03 de enero de 2002. Posteriormente, el 04 de enero del 2002 (un día después), en base al documento referido se emitió el título de crédito signado con el número 001, y el Gobierno Municipal de Cayambe dio inicio a un procedimiento coactivo y emitió un auto de pago el 20 de mayo del 2002, del cual se observa que sirvió como justificativo para iniciar en el año 2011 un juicio de concurso de acreedores N° 76-2011-JH en contra del accionante, sin que exista de por medio algún medio procesal que permita constatar que el ciudadano Fausto Ramiro Jarrín Zambrano ejerció adecuadamente su derecho a la defensa, de acuerdo al procedimiento correspondiente previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Resulta fundamental tener en cuenta que el derecho al debido proceso, tal como ha quedado demostrado en el análisis precedente, se encuentra a su vez constituido por una serie de garantías, mismas que una vez articuladas en una determinada consonancia permiten su materialización, tal cual lo manifiesta la “Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, cuando establece las garantías jurisdiccionales que deben estar presentes en todo tipo de procesos”.

La debida motivación, establecida en el “literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República”, impone la obligación de motivar de manera amplia y suficiente, toda resolución emanada de los poderes públicos, en cuanto limiten, suspendan o modifiquen cualquier tipo de derecho y además, debe entenderse como una explicación fundamentada sobre la base de antecedentes fácticos reales y comprobados, leyes, normas

y reglamentos aplicados pertinentemente al caso en particular, y jurisprudencia que brinde un antecedente claro en casos análogos, de tal manera que se pueda garantizar la igualdad en la aplicación de la justicia.

Es necesario, por lo tanto, recalcar que la falta de estos documentos, de acuerdo a lo que establece la ley, no justifica ni valida el juicio coactivo planteado por la Municipalidad de Cayambe, y sin duda, la situación descrita ratifica el estado de indefensión frente a su reclamo, en el procedimiento al que ha sido expuesto el accionante, habiéndose calificado un concurso de acreedores sobre la base de glosas que no se encuentran en firme, y que por lo tanto son documentos que bajo ningún concepto legitiman la calificación de una demanda y, menos aún, podría determinar “el perjuicio económico sufrido”, en este caso, por el Municipio de Cayambe.

Con estos antecedentes, se concluye que el auto recurrido carece de un verdadero análisis finalista de los derechos, y más bien se omiten elementos sustanciales que conlleven a la determinación o no de la responsabilidad del accionando; en consecuencia, se viola el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la motivación en las resoluciones y a la seguridad jurídica, establecidos en los “artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República”

### **III. DECISIÓN**

“En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

## **SENTENCIA**

“Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso y seguridad jurídica previstos en los “artículos 75, 76 numeral 7, literales a, b, c, d, h, k y l, y 82 de la Constitución de la República”  
Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

“Como medida de reparación integral, se dispone dejar sin efecto el auto del 25 de junio de 2012 a las 10h15 emitido por el juez décimo cuarto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio N° 076-2011 Dr. Jorge Heredia y por ende se dispone dejar sin efecto las actuaciones procesales a partir de mismo, debiendo el juez respectivo tramitar la causa, subsanado las falencias de orden constitucional señaladas en la presente decisión. Notifíquese, publíquese y cúmplase. f.) Patricio Pazmiño Freire, PRESIDENTE. f.) Jaime Pozo Chamorro, SECRETARIO GENERAL.

**COMENTARIO:** De la lectura y análisis de la Resolución dictada por los integrantes de la Corte Constitucional del Ecuador, se desprende que ésta institución del Estado constituye una garantía para el derecho de las personas, y obliga a las y los juzgadores en todas las instancias a respetar las reglas del debido proceso establecidos en el Art. 76 de la Constitución vigente. En el caso analizado queda justificado y demostrado que en la aplicación de la justicia ordinaria se irrespetan en ciertos casos los derechos constitucionales de las y los litigantes que pueden ser enmendados por la Justicia Constitucional.

### **2.2.3. Legislación**

#### **2.2.3.1. Constitución del Ecuador**

##### **Sección Séptima. Acción Extraordinaria de Protección**

“**Art. 94.-** La Acción Extraordinaria de Protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del Derecho Constitucional vulnerado”.<sup>33</sup> Como se puede observar la Acción Extraordinaria de Protección constituye en la legislación ecuatoriana un cuarto recurso, al cual puede concurrir la o el vencido en las tres instancias de la Justicia Ordinaria, teniendo de esta forma la oportunidad de conseguir de ser el caso la revocatoria de la decisión judicial materia de la acción.

#### **2.2.3.2. Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

##### **Capítulo VIII. Acción Extraordinaria de Protección**

“**Art. 58.- Objeto.-** La Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias,

---

<sup>33</sup> Constitución del Ecuador, actualizada al mes de mayo del 2013. Pág. 51.

autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”<sup>34</sup>

Constituye una oportunidad para la o el vencido en las tres instancias Judiciales de la Justicia Ordinaria de que el proceso sea revisado por las y los Jueces de la Corte Constitucional, cuyo objetivo es revisar que en el juicio se haya respetado las reglas del debido proceso y que ninguna de las partes haya sido dejada en indefensión.

“Art. 59.- Legitimación activa.- La Acción Extraordinaria de Protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

Esta acción puede ser presentada por cualquier persona que debieron haber sido parte procesal en el Juicio y que por alguna razón no han sido tomados en cuenta y sus derechos les han sido vulnerados”<sup>35</sup>

“Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”<sup>36</sup>

“Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener:

---

<sup>34</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actualizada al mes de Mayo del 2013. Pág. 19.

<sup>35</sup> Ibidem. Pág. 19

<sup>36</sup> Ibidem. Pág. 20

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
  2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.
  3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
  4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
  5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
  6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa”<sup>37</sup>
- “Art. 62.- Admisión.- La Acción Extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

---

<sup>37</sup> Ibidem. Pág. 20

2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para

designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

### **La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.**

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión”<sup>38</sup>

De la lectura del Art. 62 de la Ley analizada se desprende que, la Acción Extraordinaria de Protección como se encuentra establecida de nada beneficia a la o al recurrente con la acción puesto que la presentación ni la admisión a trámite de la Acción Extraordinaria de Protección suspende la ejecución del auto o sentencia, siendo por lo tanto que se reforme el Nral. 8 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **2.2.4. Derecho Comparado**

### **2.2.4.1. La justicia Constitucional en Argentina**

El en “artículo 43 de la Constitución de la República de Argentina”,<sup>39</sup> constan las Acciones de Garantía de Derechos Constitucionales que son similares a las que existían en la Constitución de 1998 ecuatoriana, esto es, la Acción de Amparo, la de Habeas Data y la de Habeas Corpus, no existe la figura Constitucional de la Acción Extraordinaria de Protección.

---

<sup>38</sup> Ibidem. Pág. 21.

<sup>39</sup> Constitución de la República de Argentina, actualizada al año 2012, Pág. 5

Es interesante tomar en cuenta que en el primer inciso de este artículo, abre la posibilidad para que la Acción de Amparo se entablen contra particulares, lo cual, aunque no corresponde a la acción extraordinaria de protección en si, es importante destacar para conocimiento y comparación con la Acción Extraordinaria de Protección que establece el “Art. 94 dela Constitución vigente del Ecuador”<sup>40</sup>, si embargo garantiza a toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

#### **2.2.4.2. La justicia Constitucional en Bolivia**

En Bolivia sucede algo similar que en Argentina respecto de las acciones de Garantías Constitucionales, correspondiéndole al “artículo 19 de su Constitución”<sup>41</sup> el establecimiento de la Acción de Amparo, la que también se puede proponer en contra de particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona. Cabe destacar la disposición del literal f) del “artículo 120 de la Constitución de Bolivia”,<sup>42</sup> por cuanto le concede como atribución del Tribunal Constitucional, conocer y resolver los recursos directos de nulidad relacionados con los casos del artículo 31 de la misma Constitución.

---

<sup>40</sup> Constitución del Ecuador vigente desde el 20 de Octubre del 2008. Versión actualizada por el Departamento de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del año 2013. Págs. 23.

<sup>41</sup> Constitución de la República de Bolivia, mes de octubre del año 2012. Pág. 3.

<sup>42</sup> *Ibíd.* Pág. 97.

El artículo 31 indicado es del texto siguiente: “Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley”<sup>43</sup> Existe entonces la posibilidad de proponer esta acción, contra algún caso en el que haya resuelto una autoridad a quien consideremos que no tiene jurisdicción, de tal forma que si lo comparamos con la Acción Extraordinaria de Protección, igualmente puede existir un caso en el que la violación del derecho constitucional sea precisamente la falta de jurisdicción y que sirva como argumento.

#### **2.2.4.3. La justicia Constitucional en Chile**

El “artículo 20 de la Constitución de la República de Chile”<sup>44</sup> denomina como Recurso de Protección, a aquel que se puede proponer cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas. La Constitución Ecuatoriana vigente lo define de manera similar, no obstante el “Art. 94 denomina Acción Extraordinaria de Protección”<sup>45</sup> y no recurso, aunque en Chile igualmente se trata de una acción.

#### **2.2.4.4. La justicia Constitucional en Costa Rica**

En Costa Rica es una situación totalmente distinta a la Constitución del Ecuador vigente, debido a que en su “artículo 10”<sup>46</sup> se indica la facultad que

---

<sup>43</sup> Ibídem. Pág. 7.

<sup>44</sup> Constitución de la República de Chile, actualizada al mes de marzo del 2012. Pág. 2.

<sup>45</sup> Constitución del Ecuador vigente desde el 20 de Octubre del 2008. Departamento de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, 2013. Pág. 23.

<sup>46</sup> Constitución de la República de Chile, actualizada al mes de mayo del 2010. Pág. 2.

tiene una Sala especializada de la Corte Suprema para declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, pero se excluye precisamente los actos jurisdiccionales del Poder Judicial. Es decir, las sentencias de la Función Judicial en Costa Rica, no pueden ser revisadas como en nuestro caso, ni siquiera por alguna cuestión de inconstitucionalidad, lo cual está excluido de forma expresa.

#### **2.2.4.5. La justicia Constitucional en España**

En ese país europeo protege la cosa juzgada, incluso en los casos en que el Tribunal Constitucional haya determinado alguna inconstitucionalidad respecto de cómo había resuelto la Función Judicial. Entonces, algunos autores dirán, en Ecuador, al contrario, toda resolución que tome la Corte Constitucional, servirá inmediatamente de precedente para que cualquier otro caso similar, sea revisado y revocado. Al respecto, el Art. 161.- 1. Dispone:

“El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a esta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada”<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Constitución de la República de España, actualizada al mes de enero del 2011. Pág. 28.

#### **2.2.4.6. La justicia Constitucional en el Perú**

En la República del Perú se establece, como suele ser común en las Cartas Magnas que se han revisado, las Acciones de Habeas Data, Habeas Corpus y de Amparo, pero, adicionalmente, al igual que sucede en la Constitución del Ecuador vigente, en el “número 6 del artículo 200”<sup>48</sup> se refiere a la Acción de Cumplimiento con el tenor siguiente:

“La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”<sup>49</sup> Por lo que, por un lado se nota que se diferencia en el nombre, debido a que en el caso del Ecuador se llama “acción por incumplimiento”<sup>50</sup> y por otro, no se exige que la norma, cuyo cumplimiento se pretende, contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

#### **2.2.4.7. Análisis del Derecho Comparado**

Con esta propuesta, simplemente se pretende aportar en el debate sobre las acciones constitucionales que trae consigo la Constitución vigente, de tal forma que su aplicación en la práctica se vuelva un poco más sencilla y entendible. Si bien la autodenominada Corte Constitucional ha establecido Reglas para encuadrar estas acciones, principalmente lo que se refiere al trámite; queda la enorme inquietud respecto de la legalidad no sólo de las

---

<sup>48</sup> Ibidem. Pág. 32.

<sup>49</sup> Ibidem. Pág. 89.

<sup>50</sup> Constitución del Ecuador vigente desde el 20 de Octubre del 2008. Versión actualizada por el Departamento de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del año 2013. Pág. 23.

facultades de dicha Corte para crear normas transitorias de este tipo, sino inclusive desde la misma proclamación que se hicieron de Corte Constitucional.

No está demás continuar en el análisis de la Acción Extraordinaria de Protección y de las otras que han sido mencionadas, más aún cuando la propia Constitución vigente señala que es el órgano legislativo el que deberá determinar por ley cuál es el procedimiento a seguir para las acciones constitucionales, entonces es de esperar que las y los asambleístas utilicen las mejores armas de derecho para una correcta administración de justicia y en beneficio de la colectividad.

### **Procedimiento para la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección.**

“Es necesario que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, lo cual en concordancia con el “número 1 del artículo 437 de la Constitución vigente”<sup>51</sup> implica que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados (en este punto el asambleísta olvido poner la palabra “definitivo” a continuación de auto).

Hasta esta parte, se podría decir que es entendible la aplicación de este segundo inciso, sin embargo no termina ahí, pues a continuación expresa: “a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. Y en esta parte ya me encuentro por demás complicado, puesto que la norma

---

<sup>51</sup> Constitución de la República del Ecuador, al mes de mayo del 2013. Pág. 85.

constitucional está permitiendo que la acción se presente incluso en los casos que no se hubiesen agotado los recursos, esto es, por ejemplo, si se trata de un juicio de conocimiento, que no se haya presentado el recurso de casación que ataca precisamente a la sentencia”<sup>52</sup> Puede ser presentado por el titular del derecho, actor o demandado definidos en el “artículo 32 del Código de Procedimiento Civil”<sup>53</sup>

## **Negligencia**

De acuerdo al “Diccionario Enciclopédico Nuevo Espasa Ilustrado quiere decir: Descuido, omisión”<sup>54</sup> y según Cabanellas: “Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas”<sup>55</sup> por lo tanto se trata de un aspecto que, al tener un matiz subjetivo, quedará al criterio del juez determinar si hubo o no tal descuido u omisión, lo cual puede dar lugar a alguna arbitrariedad o ligereza.

Olvidaron las y los assembleístas que la legislación ecuatoriana contempla la posibilidad de que la parte no pueda cumplir con algún término determinado, por motivos ajenos a su propia negligencia y se encuentra contemplado en el “Inciso 5to del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil”<sup>56</sup> donde se señala: Los jueces concederán, además, la suspensión de términos, por enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañen

---

<sup>52</sup> <http://www.edicioneslegales-informacion.com/webmaster/directorio/RO-120904-0781-S.pdf>

<sup>53</sup> Código de Procedimiento Civil, actualizado al mes de mayo del 2013. Pág. 4.

<sup>54</sup> Diccionario Enciclopédico Nuevo Espasa Ilustrado. 2010. Pág. 287.

<sup>55</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario, 2008. Pág. 276.

<sup>56</sup> Código de Procedimiento Civil, actualizado al mes de mayo del 2013. Pág. 30.

pruebas de dichas circunstancias, salvo en los casos en que fueren de notoriedad pública.

### **Requisitos de Admisibilidad del Recurso**

El “artículo 437 de la Constitución vigente”<sup>57</sup> establece los requisitos que debe constatar la Corte para la Admisión del Recurso, nuevamente se trae el símil entre acción y recurso en este artículo, sin embargo como ya lo he venido exponiendo, considero que son totalmente insuficientes y demasiado generales, con el agravante de que si la ley establece algún otro, es factible que dicha disposición sea declarada inconstitucional, por cuanto está creando otros requisitos adicionales que no contempla la Constitución vigente, con lo cual estaría de acuerdo.

Debió aprovechar el asambleísta la oportunidad de incluir otros requisitos, o al menos dejar abierta la posibilidad para que la ley incluya otros, pero al contrario cerró, a mi criterio, la posibilidad de aquello.

### **Órgano competente**

La Corte Constitucional es el Órgano competente para conocer la Acción Extraordinaria de Protección, por cuanto de conformidad con el “artículo 429 de la Constitución vigente”<sup>58</sup> es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, con jurisdicción nacional. Esto no se contrapone a la facultad Jurisdiccional de la Función

---

<sup>57</sup> Constitución de la República del Ecuador, versión actualizada al mes de mayo del 2013. Pág. 85.

<sup>58</sup> Ibidem. Pág. 83.

Judicial, por cuanto el “artículo 178 de la Constitución vigente”<sup>59</sup> en concordancia con el “167 de la misma Carta Magna”<sup>60</sup> establece que pueden existir otros órganos con iguales potestades, esto es, jurisdiccionales, reconocidos en la Constitución. El trámite que se deberá crear para el ejercicio de esta institución deberá contemplar lo estipulado en el “numeral 6 del artículo 168 de la Constitución vigente”<sup>61</sup> así como los principios procesales consagrados en “el artículo 169 del mismo cuerpo legal”<sup>62</sup> esto es, se debe aplicar el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, así como los de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal.

El órgano competente para establecer cuál es el procedimiento a seguirse, es el legislativo, según la “Disposición Transitoria Primera de la Constitución vigente, ya que en el Nral. 1”<sup>63</sup> se establece el plazo máximo de 360 días para que dicho órgano legislativo apruebe la ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad, esto igualmente concuerda con el “artículo 430 de la Carta Magna vigente”<sup>64</sup>

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en atención al “artículo 27 del Régimen de Transición de la Constitución vigente, han considerado y resuelto en sesión del 20 de octubre del 2008”<sup>65</sup> que, además de que tienen

---

<sup>59</sup> Ibidem. Pág. 38.

<sup>60</sup> Ibidem. Pág. 37.

<sup>61</sup> Ibidem. Pág. 37.

<sup>62</sup> Ibidem. Pág. 37.

<sup>63</sup> Ibidem. Pág. 86.

<sup>64</sup> Ibidem. Pág. 83.

<sup>65</sup> Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional. Pág.11.

funciones prorrogadas, debido a que dicha disposición señala que terminarán sus funciones cuando se posesionen a los miembros que se seleccionen para la Corte Constitucional; asumen, también, las funciones propias de la Corte Constitucional en base al “artículo 426 de la Constitución vigente”<sup>66</sup> y para una mayor comprensión de lo resuelto por dicha órgano, transcribo parte de la mencionada resolución:

“Que, sin embargo de lo manifestado, el Régimen de Transición no establece cuál será el órgano de control y jurisdicción constitucional; qué atribuciones ejerce dicho órgano; cómo regula los procedimientos para aplicar las nuevas garantías jurisdiccionales de los derechos y demás acciones de constitucionalidad; y finalmente, cómo deben tramitarse los procesos que se encuentran pendientes de resolución, bajo el imperio de las normas de la Constitución de 1998, sin perjuicio de lo cual, atendiendo la regla de interpretación constitucional establecida en el “artículo 427 de la Constitución”<sup>67</sup> no cabe duda que la voluntad del Constituyente es que exista una etapa de transición armónica y coordinada entre el Tribunal Constitucional y la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de la Justicia Constitucional.

“Los artículos 11 numerales 3 y 5; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador vigente”<sup>68</sup> establecen los principios de eficacia normativa, aplicación directa e inmediata y de favorabilidad de la efectiva vigencia de los derechos y de las normas de “la Constitución, principalmente de aquellas

---

<sup>66</sup> Ibidem. Pág. 82.

<sup>67</sup> Ibidem. Pág. 82.

<sup>68</sup> Constitución de la República del Ecuador, versión actualizada al mes de mayo del 2013. Págs. 3 y 82.

referidas a las garantías de los derechos, sin que pueda alegarse inexistencia de normativa secundaria para inaplicar los derechos, justificar su violación o desconocimiento, negar su reconocimiento o desechar las acciones provenientes de su ejercicio, por lo que se acoge su naturaleza de plenamente justiciables”<sup>69</sup>

Por lo tanto y sin entrar a analizar la legalidad o no de lo resuelto, no sólo que el Tribunal Constitucional se transformó en “Corte Constitucional”<sup>70</sup> sino que además resolvió lo siguiente: “Regular el trámite de los procesos constitucionales relacionados con las garantías de los derechos, así como las demás atribuciones de la Corte Constitucional establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y las normas secundarias, hasta que se expida la ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad.” Es decir, se adelanta a la ley que puede ser creada por el órgano legislativo en el plazo de 360 días como había indicado y establecerá directamente cuál es el trámite a seguir de los procesos constitucionales, entre los cuales se encuentra la acción extraordinaria de protección”<sup>71</sup>

En el “Suplemento del Registro Oficial No. 466 del 13 de noviembre del 2008, constan publicadas las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, expedida por la autodenominada Corte Constitucional y que consta de 84 artículos, una disposición general, cuatro disposiciones transitorias y una disposición final”<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> [http://www.alfonsozambrano.com/corte\\_constitucional\\_ec/cceresolucion\\_transicion.doc](http://www.alfonsozambrano.com/corte_constitucional_ec/cceresolucion_transicion.doc)

<sup>70</sup> Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

<sup>71</sup> [http://www.alfonsozambrano.com/corte\\_constitucional\\_ec/cceresolucion\\_transicion.doc](http://www.alfonsozambrano.com/corte_constitucional_ec/cceresolucion_transicion.doc)

<sup>72</sup> <http://www.edicioneslegales-informacionadicional.com/directorio/RO-781-S.pdf>

## Reglas de procedimiento

“Breve análisis de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, consta en la Sección III del Capítulo VI, de las garantías jurisdiccionales de los derechos, a partir del artículo 52 hasta el 57”<sup>73</sup> En cuanto a la indeterminación de si se trata de una acción o un recurso, se resuelve por el “artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”<sup>74</sup> en cuanto a que se establece que iniciará por demanda con el contenido que en dicho artículo igualmente se señalan.

El artículo 57 establece qué tipo de sentencia se debe emitir para estos casos y es del tenor siguiente: “Efectos de la sentencia.- De comprobarse que la sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnado ha violado los derechos constitucionales del accionante, así se lo declarará y se dispondrá la correspondiente reparación integral”<sup>75</sup> Es decir, una vez sentenciado no hace falta devolver el proceso, lo cual suena obvio, pues como vemos no se trata, para criterio de la actual Corte Constitucional, de un recurso sino de una acción, de tal forma que nada tienen que ver los efectos devolutivos y suspensivos.

La norma es demasiado general en el segundo aspecto, esto es, en la disposición de la correspondiente reparación integral, por cuanto queda a

---

<sup>73</sup> Reglas del procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de Transición. Págs. 30 - 29

<sup>74</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pág. 12.

<sup>75</sup> Reglas del procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de Transición. Pág. 29

libre criterio de la “Corte Constitucional determinar cómo debe ser la reparación integral, que puede ser por ejemplo, establecer indemnizaciones; en todo caso, para que se les facilite un poco la gestión, pusieron en el artículo 55”<sup>76</sup> ya mencionado, en el literal e), el requisito de que el demandante mencione la pretensión concreta respecto de la reparación de los derechos fundamentales vulnerados.

El análisis respecto de la legalidad y constitucionalidad de lo resuelto por la Corte Constitucional conlleva a un trabajo mucho más profundo y específico, por lo que considero apresurado emitir un criterio al respecto, más allá del de indicar que las regulaciones mencionadas se encuentran en vigencia, mientras no se declare lo contrario y siendo un aspecto de tipo constitucional, no hay órgano distinto a la propia autoproclamada Corte Constitucional que lo pueda resolver, quedando a salvo la posibilidad de revisar esta conducta en atención al “artículo 226 de la propia Constitución vigente”<sup>77</sup> sobre lo cual al menos el Ministerio Público no ha emitido ningún criterio y por otro lado al momento no contamos con una Corte Nacional de Justicia que lo juzgue.

### **La Justicia Constitucional como medio para remediar la violación de derechos**

Suele decirse que el derecho de uno termina, donde comienza el derecho de los demás. Cómo poder identificar ese límite?. Es precisamente donde aparece el conflicto de intereses, es decir cuando una necesidad puede ser

---

<sup>76</sup> Reglas del procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de Transición. Pág. 28.

<sup>77</sup> Constitución de la República del Ecuador, versión actualizada al mes de mayo del 2013. Pág. 48.

satisfecha a expensas del derecho de otro. “Mal podemos consensuar sin renunciamentos, la existencia de un derecho para dos es improbable que se aplique en la misma medida o tenga la misma repercusión. Aquí nace lo que podríamos calificar como pugna de intereses, en donde se llega a la vulneración de los derechos de uno, para satisfacer necesidades de otro, violación que debe ser remediada, no solo por quien ocasionó la violación de un derecho, sino por la organización social que tiene como objetivo la satisfacción de las necesidades de todos los asociados”<sup>78</sup> “Aquí es donde aparece el Estado como responsable del control social, el que debe implementar el conjunto de normas que deben ser observadas y acatadas por los miembros de la sociedad”<sup>79</sup>

La potestad de administrar justicia le está conferida a las y los Jueces, que no son sino el brazo ejecutor de la voluntad del Estado consignada en la normativa vigente. Los fariseos en otro pasaje bíblico, tratando de hacer fracasar a Jesús, le preguntan: ¿Es lícito pagar tributos al Cesar?, pregunta que la hacían para que el nazareno escoja entre el reino de Dios o el del Emperador Cesar. “Si su respuesta era que si, toda su doctrina se habría derrumbado, pues el reino de Dios habría sucumbido ante el de los mortales; si su respuesta era que no, habría singular motivo para aprehenderlo como sedicioso, conspirador a los intereses del imperio<sup>80</sup> Jesús, en una lección de infinita sabiduría replicó a los fariseos, “mostradme la moneda con la que pagáis los tributos”<sup>81</sup> y luego al ver la efigie del emperador en la moneda los volvió a preguntar, de quién es esta imagen?, del Cesar, afirmaron y Jesús

---

<sup>78</sup> Grijalva Jiménez Agustín.- Interpretación Constitucional, Jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional. Pág. 27

<sup>79</sup> Ibidem. Pág. 15.

<sup>80</sup> Ibidem. Pág. 19.

<sup>81</sup> Biblia Latinoamericana. Capítulo 21, Versículo 17. Pág. 49.

en una muestra de lo que debe ser la justicia les contestó: “Dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios”<sup>82</sup>

“Una definición lacónica pero muy acertada, dar a cada quien lo que le corresponde, lo que merece, lo que tiene derecho; pero esto no siempre ocurre, por ello nacen las controversias y es la Justicia la que debe tomar cartas en el asunto y remediar los conflictos, pero para que esta brille, no debe tener la menor injerencia o influencia, pues siendo independiente podrá ser justa, equitativa; mas, cuando la justicia está maniatada o subyugada a otro poder, como ocurre en los estados totalitarios, ésta se vuelve instrumento de satisfacer venganzas, de persecuciones a quienes se atreven a pensar en forma diferente, castigo a quienes osan decir una verdad”<sup>83</sup>

Sólo cuando la justicia sea independiente, y tenga la capacidad suficiente para frenar los abusos de poder, las arbitrariedades de quienes ostentan funciones de mando e inclusive cuando esté en condiciones de dar la razón a quien la debe tener, sin miramientos de ninguna naturaleza, sin el discrimen que nos hace vernos diferentes, podremos afirmar que la Justicia es un medio para remediar la violación de derechos

---

<sup>82</sup> Ibidem. Capítulo 21. Versículo 21. Pág. 49.

<sup>83</sup> Grijalva Jiménez A. Constitucional, Jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional. Pág. 32.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION**

#### **3.1. Determinación de los métodos a utilizar**

En el presente trabajo de investigación jurídica se utilizaron los siguientes métodos:

##### **Inductivo**

El enfoque empleado en la investigación, parte del estudio de casos particulares y observaciones concretas, para llegar a conclusiones generalizadas. En la investigación de campo, que consiste en la observación directa mediante la aplicación de encuestas y entrevistas se llegó a establecer un sustento científico para la elaboración de la propuesta.

##### **Deductivo**

La investigación hace un estudio general de las garantías que pretende otorgar a la ciudadanía la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección como última instancia para buscar la tutela correspondiente en los procesos judiciales, por parte de las personas que se sienten perjudicados por juezas y jueces de la justicia ordinaria, en todas sus instancias.

##### **Analítico**

A través de éste método se realizó el análisis de todo el contexto bibliográfico del Derecho Constitucional y legislación comparada sobre la eficacia de la

Acción Extraordinaria de Protección, garantizado en el Art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Histórico**

Se realizó un estudio de las distintas etapas o sucesión cronológica del problema que se investiga, evolución y desarrollo que reveló su historia, desenvolvimiento y las conexiones fundamentales en sus diferentes períodos.

### **Cuantitativo**

Este método facilitó la recopilación de datos mediante encuestas y entrevistas y su posterior representación estadísticas.

## **3.2. Diseño de la Investigación**

### **Bibliográfica**

Por el empleo de referencias bibliográficas contenidas en varios textos: Constitución de la República, Registros Oficiales del Ecuador, enciclopedias, Códigos, Jurisprudencias y doctrinas de prestigiosos juristas, tratadistas y analistas del Derecho Constitucional.

### **De Campo**

Este tipo de investigación se efectuó en el mismo lugar de los hechos, donde se logró recopilar información importante de los actores que

intervienen en el proceso de la investigación, como son las y los accionantes en las Acciones Extraordinarias de Protección.

### **Descriptiva**

Se aplicó en el desarrollo de la investigación, tanto en la revisión de literatura, como en la propuesta de supresión del Párrafo 3ro., del Numeral 8) del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente.

## **3.3. Población y Muestra**

### **Prueba probabilística por cuotas referenciales**

#### **Encuestas - Aleatorias**

Accionantes de Acciones Extraordinarias de Protección.	20
Accionados con Acciones Extraordinarias de Protección.	20
Ciudadanía del Cantón Quevedo	20
Abogados en el libre ejercicio	8

#### **Entrevistas**

Jueces del Cantón Quevedo.	2
<b>TOTAL:</b>	<b>80</b>

## **3.4. Técnicas e Instrumentos de La investigación**

Las técnicas de investigación utilizadas, se describen a continuación.

### **Observación Directa**

Permitió obtener y recoger los datos en el lugar donde se desarrolló la investigación. Como instrumento de apoyo se utilizó la ficha de observación.

### **Entrevistas**

Se realizaron a las Juezas y Jueces del Cantón Quevedo.

### **Encuestas**

Se aplicaron encuestas a profesionales del Derecho en libre ejercicio, a las y los accionantes de Acciones Extraordinarias de Protección y a la ciudadanía en general que al dar su respuesta demostró desconocer totalmente todo lo relacionado con el tema investigado.

## **3.5. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos**

La validez se refiere al grado en que el instrumento mide lo que se pretende medir. La confiabilidad se refiere a la confianza que se concede a los datos. Debido a lo anterior, para determinar la validez en la presente investigación se utilizó, el criterio de mi Director de tesis y tres expertos en el tema, específicamente del área de Derecho Constitucional, y además de una persona experta en metodología de la investigación.

Para la realización de la validez, los especialistas tomaron en consideración algunos criterios como la presentación del instrumento, claridad de la

redacción de las preguntas y relevancia del contenido y la factibilidad de aplicación.

### 3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

#### Observación directa

<p><b>Lugar de investigación:</b> Unidades Judiciales de Quevedo. <b>Fecha:</b> Quevedo, 2 Septiembre del 2014. <b>Autor:</b> Alex Octavio Duque Granja.</p>
<p>Las personas que presentan Acciones Extraordinarias de Protección, corren en riesgo de que se les ejecute la sentencia impugnada, por parte de las y los Jueces de primer nivel.</p> <p>Las sentencias dictadas, en contra de las que se ha presentado la Acción Extraordinaria de Protección, no deben ejecutarse por parte de las Jueces y jueces de primer nivel mientras que no exista la resolución en firme de la Corte Constitucional.</p>
<p><b>Comentario.</b> Realizar el presenta trabajo de investigación entrevistando a Juezas y jueces de la Unidad Judicial del Cantón Quevedo, personas accionantes y accionadas con Acciones Extraordinarias de Protección, Abogados y ciudadanía, ha sido una oportunidad para tener contacto directo con los mismos y entender las razones por las cuales las y los litigantes se ven obligados a demandar el cumplimiento de sus derechos ante los jueces constitucionales y lograr de ellos la tutela judicial correspondiente.</p>

# CAPÍTULO IV

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

### 4.1. Análisis e interpretación de Gráficos y Resultados

#### 4.1.1. Encuestas dirigidas a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

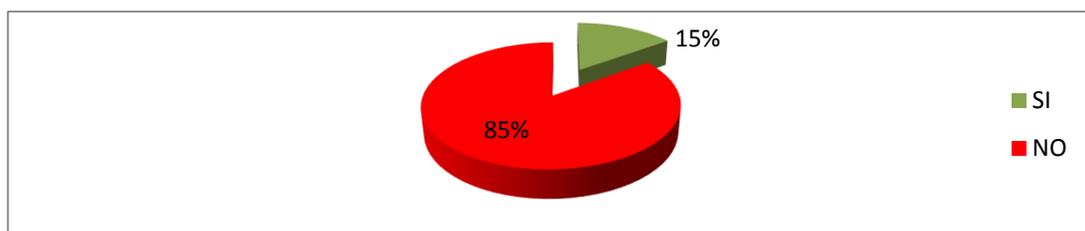
1. ¿Considera usted que la justicia constitucional a la que ha recurrido le brindará la protección que usted requiere?

**Cuadro N° 1. Accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.**

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	3	15%
No	17	85%
Total	20	100%

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los ciudadanos que han presentado acciones Extraordinarias de Protección.

**Elaborado por:** El autor



**Figura N° 1. Accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.**

**Análisis e interpretación:** El 85 % de las personas encuestadas respondieron que no confían tanto en la justicia constitucional, pero que no había otra alternativa, el 15 % dijo que sí. En todo caso existe incertidumbre en la ciudadanía de Quevedo.

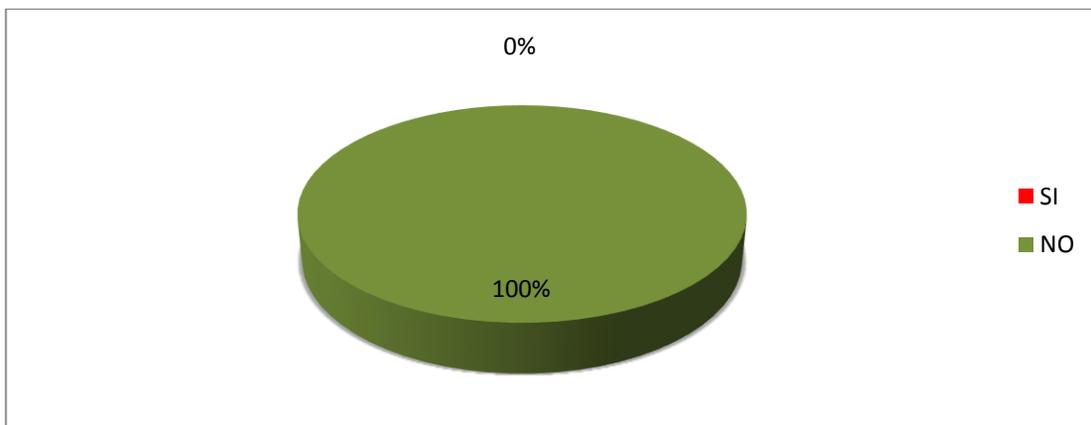
2. ¿Considera usted que en la tramitación de su juicio se respetaron sus derechos por parte de las y los Jueces del primer y segundo nivel que fallaron en su contra?

**Cuadro N° 2 Violación a las normas del debido proceso por parte de las y los Jueces.**

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
<b>Si</b>	0	0 %
<b>No</b>	20	100 %
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acciones Extraordinarias de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: N° 2 Violación a las normas del debido proceso por parte de las y los Jueces.**

**Análisis e interpretación:** Según los datos del cuadro 2, el 100 % de las personas encuestadas respondieron que sus derechos han sido violentados tanto por el Juez del primer nivel, como por las Juezas y Jueces de la Corte Provincial de Justicia, por lo que esperan que las y los integrantes de la Corte Constitucional revisen el proceso y fallen a su favor.

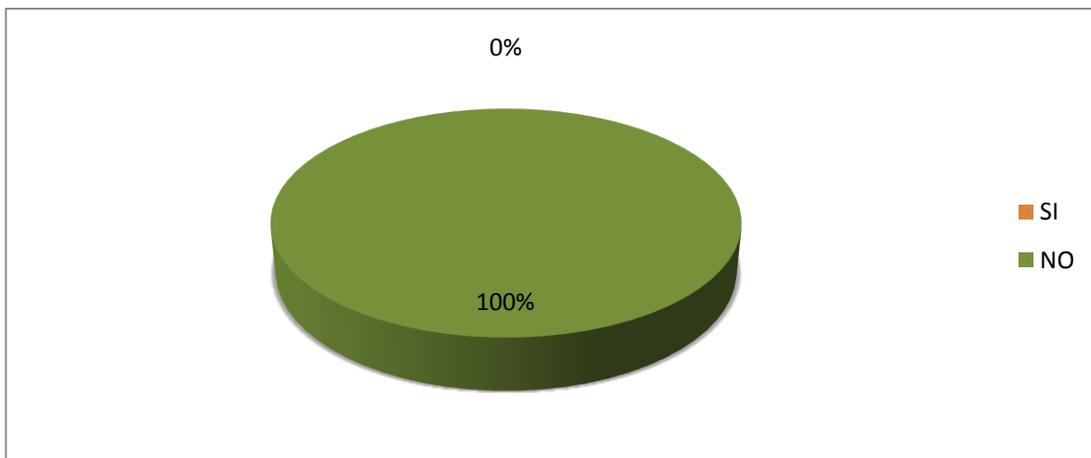
**3.- ¿Estima usted que el Juez del primer nivel y las y los Jueces Provinciales analizaron y respetaron las pruebas aportadas dentro del término probatorio?**

**Cuadro Nº 3. Falta de aplicación de las pruebas por parte de las y los jueces.**

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	0	0 %
No	20	100 %
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: Nº 3 Falta de aplicación de las pruebas por parte de las y los Jueces.**

**Análisis e Interpretación.** El 100 % de las personas encuestadas respondieron que el Juez de primer nivel ni las y los jueces de la Corte Provincial de Justicia, analizaron y valoraron las pruebas aportadas en el proceso, en ambas instancias favorecieron a la persona que pretende arrebatarles su propiedad.

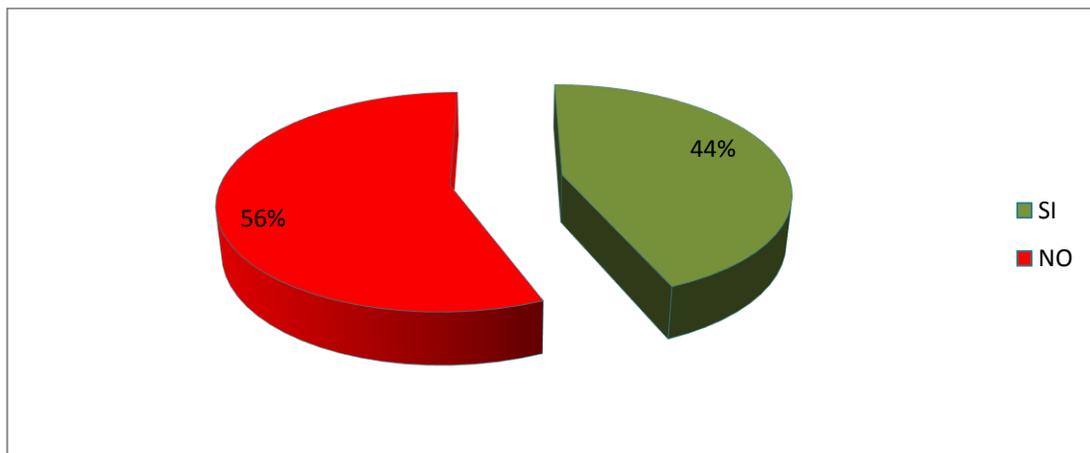
**4.- ¿Piensa usted que a las y los Jueces que fallan en contra de derechos adquiridos de las y los litigantes deben ser sancionados por parte del Consejo Nacional de la Judicatura?**

**Cuadro N° 4 Sanción para las y los Jueces que fallan en contra de la Ley.**

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
<b>Si</b>	9	44 %
<b>No</b>	11	56 %
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: N° 4 Sanción para las y los Jueces que fallan en contra de la Ley.**

**Análisis e Interpretación.-** El 44 % de las y los ciudadanos encuestados respondieron que si se les se los debe sancionar, no obstante la mayoría respondieron que no. La respuesta refleja el total desconocimiento de los procedimientos que tienen que darse en la justicia constitucional.

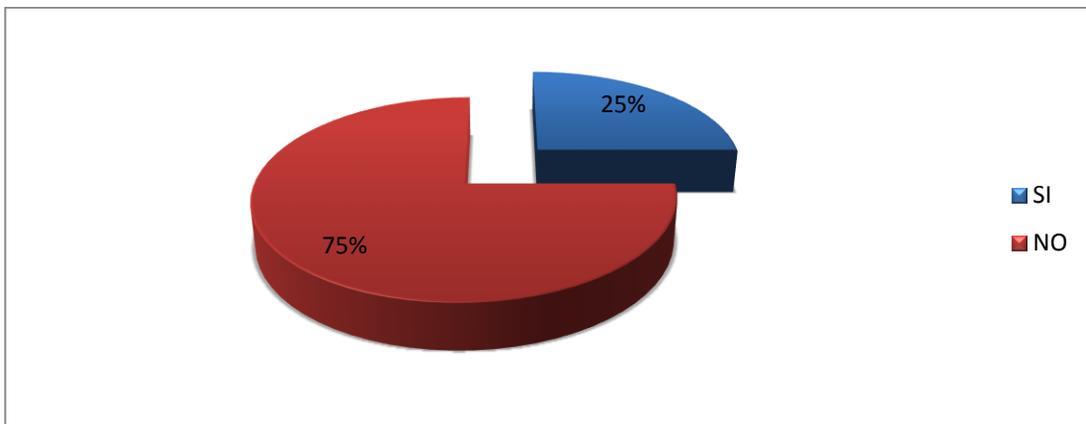
**5 ¿Tiene usted conocimiento si en Quevedo han sancionado a juezas y jueces que han dictado sus fallos en contra de Ley?**

**Cuadro No. 5 Sanciones para Juezas y Jueces que han fallado en contra de la Ley.**

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	5	25 %
No	15	75 %
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: No. 5 Sanciones para Juezas y Jueces que han fallado en contra de la Ley.**

**Análisis e Interpretación.-** El 25% de las personas encuestadas respondieron tener que si han tenido conocimiento de la destitución de Juezas y Jueces, mientras que el 75 % manifestaron desconocer totalmente de lo preguntado. La respuesta obtenida refleja el grado de información que existe en la mayoría de las personas que habitan en Quevedo, con relación a lo que ocurre en su propio entorno.

#### 4.1.2. Encuestas dirigidas a las y los accionados con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

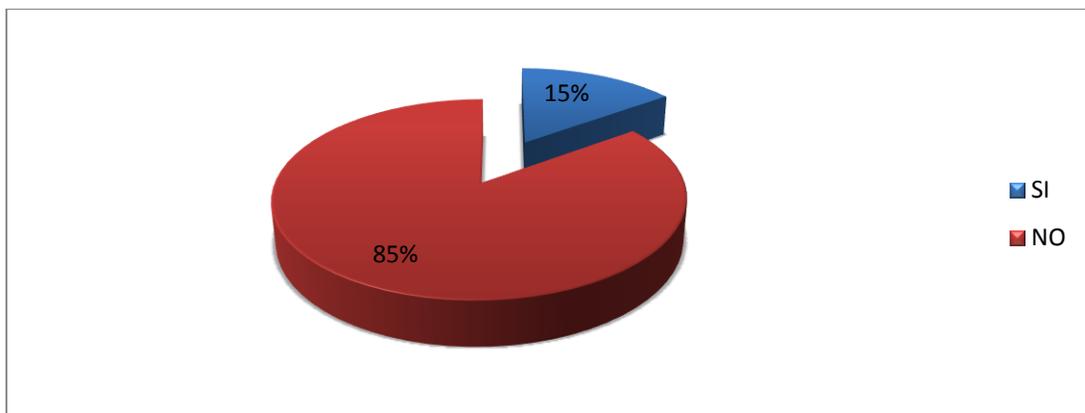
1.- ¿Estima usted que la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección por las y los accionados es para dilatar el proceso?

**Cuadro N° 6. Dilatación del proceso por parte de las y los demandados.**

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	3	15 %
No	17	85 %
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: N° 6. Dilatación del proceso por parte de las y los demandados.**

**Análisis e interpretación.** El 15 % de las personas encuestadas respondieron que sí, que en efecto lo que buscan las personas que han interpuesto Acciones Extraordinarias de Protección lo que buscan es dilatar el proceso, mientras que en su mayoría, esto es el 85 % respondieron que no. Todo esto significa que, la Justicia Constitucional puede dejar sin efecto las sentencias o resoluciones de la Justicia Ordinaria.

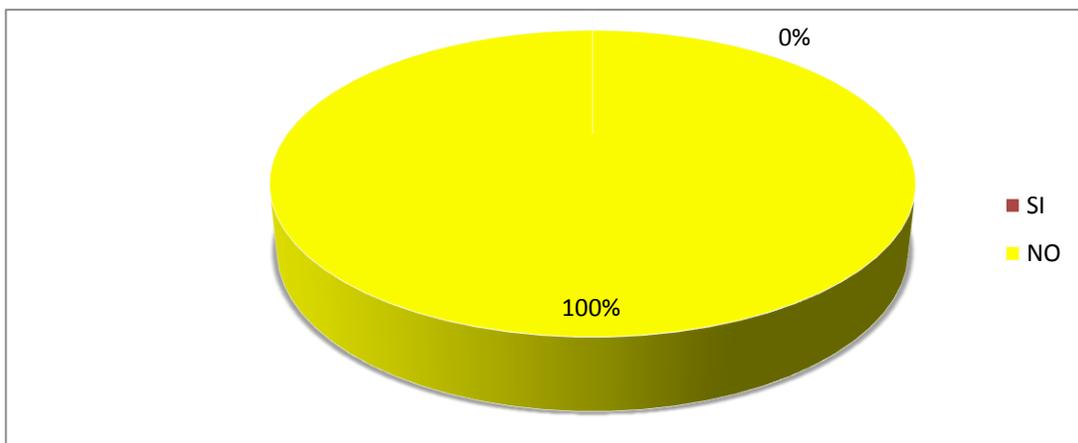
**2.- Considera usted que se debe ejecutar la sentencia o resolución materia de la Acción Extraordinaria de Protección, estando el proceso en la Corte Constitucional?**

**Cuadro N° 7. Se debe ejecutar la sentencia o resolución materia de la acción.**

<b>Alternativas</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	20	100 %
<b>No</b>	0	0 %
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: N° 7. Se debe ejecutar la sentencia o resolución materia de la acción.**

Análisis e interpretación. Las respuestas obtenidas eran las de esperar, puesto que se las realizó a personas que están a la espera de que se ejecute la sentencia materia de la Acción Extraordinaria de Protección, quienes se ven perjudicados por la acción planteada, la misma que puede ser ratificada o modificada por las y los Jueces de la Corte Constitucional.

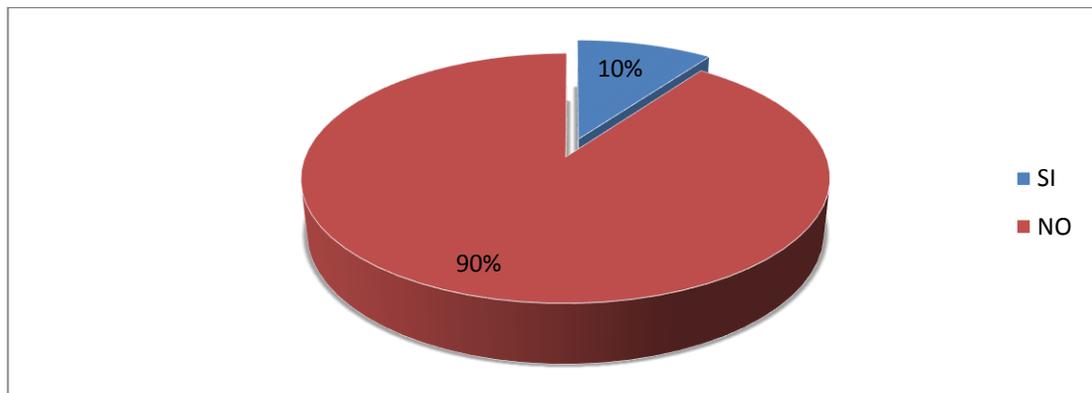
**3.- ¿Cree usted que la Acción Extraordinaria de Protección es solo una forma de dilatar el proceso por parte de las y los accionados?**

**Cuadro N° 8. Es una forma de dilatar la ejecución de proceso.**

<b>Alternativas</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	2	10 %
<b>No</b>	18	90 %
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura N° 8.- Es una forma de dilatar el proceso.**

**Análisis e Interpretativo.-** El 90 % de las personas encuestadas respondieron que no, es decir que, mediante la Justicia Constitucional se puede corregir los errores cometidos en forma voluntaria o involuntaria en la tramitación de los juicios por parte de las y los Jueces de la Justicia Ordinaria, solo el 10 % respondió que sí, afirmando que solo es una forma de dilatar el proceso, y que las y los Jueces Constitucionales van a confirmar el fallo.

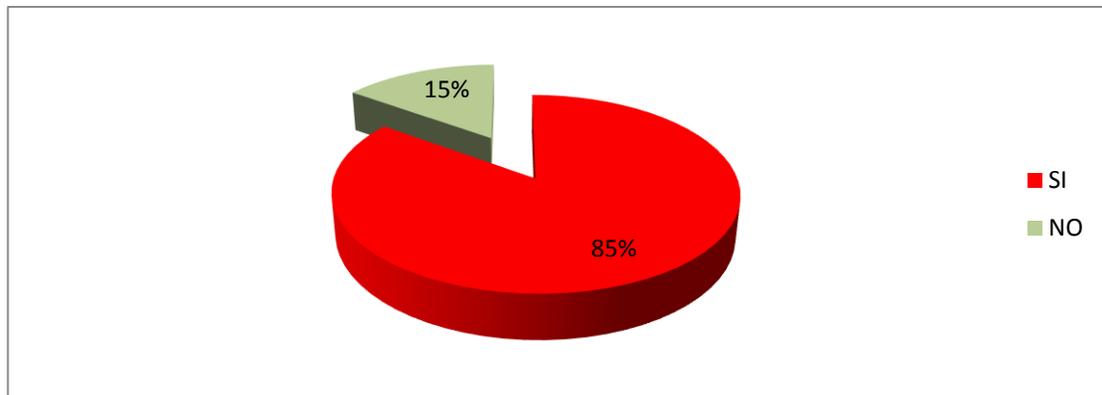
**4.- Piensa usted que la sentencia que dicte la Corte Constitucional va a ser favorable a sus intereses?**

**Cuadro N° 9. Sentencia Constitucional beneficia al recurrente.**

<b>Alternativas</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	17	85 %
<b>No</b>	3	15 %
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura N° 9. La Corte Constitucional puede confirmar o revocar la sentencia.**

**Análisis e Interpretación:** El 85% de las personas encuestadas respondieron en forma afirmativa esto es; están conscientes y preocupados por cuanto la Corte Constitucional Puede revocar la sentencia materia de la Acción Extraordinaria de Protección, debido a las falencias que se presentan en la tramitación de los juicios en la Justicia Constitucional, apenas el 15 % respondió que no. Las respuestas se las puede tener como acertadas por los hechos ocurridos en la Corte Constitucional.

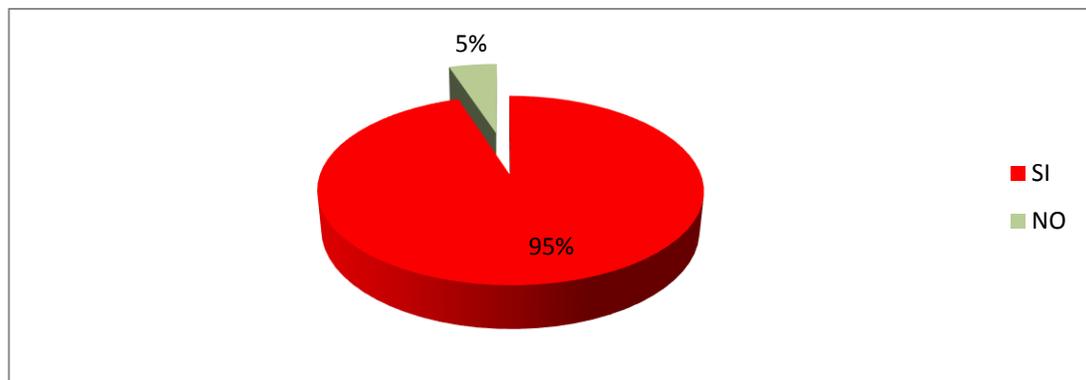
**5.- ¿Confía en la Justicia Constitucional actualmente como último recurso en el Ecuador?**

**Cuadro N° 10. Eficacia de la Justicia Constitucional.**

<b>Alternativas</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	19	95 %
<b>No</b>	1	5 %
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: N° 10. Eficacia de la Justicia Constitucional.**

**Análisis e Interpretación:** El 95 % de las personas encuestadas respondieron en forma afirmativa, es decir, que si confían en la Justicia Constitucional, apenas en 5 % respondió que no. Se considera que las respuestas obtenidas son acertadas debido a que mediante la Justicia Constitucional se ha logrado obtener grandes beneficios para el Ecuador y por ende para la ciudadanía debido a que es el organismo que vela por el respeto íntegro de las y los accionantes y accionados.

#### 4.1.3. Encuesta dirigidas a la Ciudadanía del Cantón Quevedo.

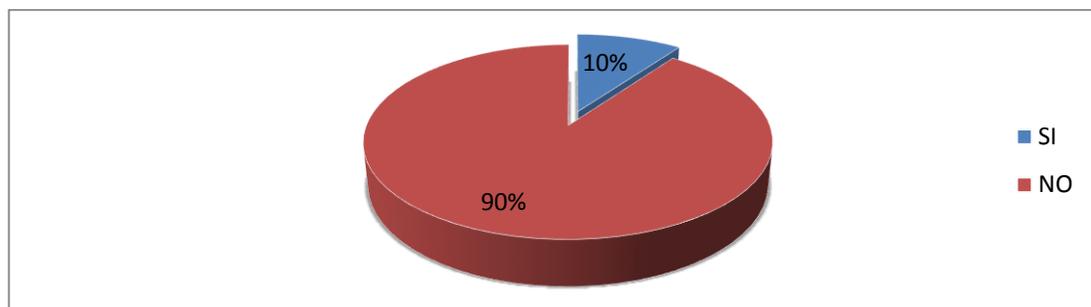
1.- ¿Tiene usted conocimiento respecto a cómo funciona la Justicia Constitucional?

**Cuadro N° 11. Desconocimiento de la aplicación de la Justicia Constitucional.**

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	2	10 %
No	18	90 %
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: N° 11. Desconocimiento de la aplicación de la Justicia Constitucional.**

**Análisis e Interpretativo.-** Solo el 10% de las personas encuestadas respondieron tener conocimiento respecto a lo preguntado, mientras que la mayoría, esto es el 90% manifestaron desconocer el nuevo sistema Constitucional de Justicia. Las respuestas obtenidas es una demostración clara de que la Justicia Constitucional no ha sido socializada en forma adecuada a la ciudadanía ecuatoriana.

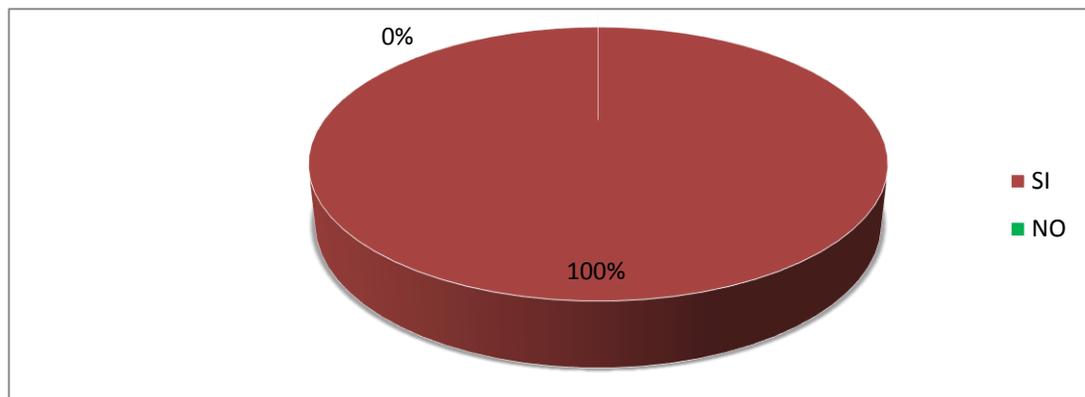
**2.- ¿Cree usted que con el sistema de la nueva Justicia Constitucional protege los derechos de las personas?**

**Cuadro N° 12. La Justicia Constitucional protege los derechos de las personas.**

<b>Alternativas</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	20	100 %
<b>No</b>	0	0 %
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: N° 12. La Justicia Constitucional protege los derechos de las personas.**

**Análisis e Interpretación.-** El 100 % de las personas encuestadas respondieron que sí, afirmando que la aplicación de la Justicia Constitucional que relativamente es nueva en el Ecuador si protege los derechos de las personas que han sido violentados por parte de la Justicia Ordinaria tanto por las y los Jueces de primer nivel, de las Cortes Provinciales y Corte Nacional de Justicia.

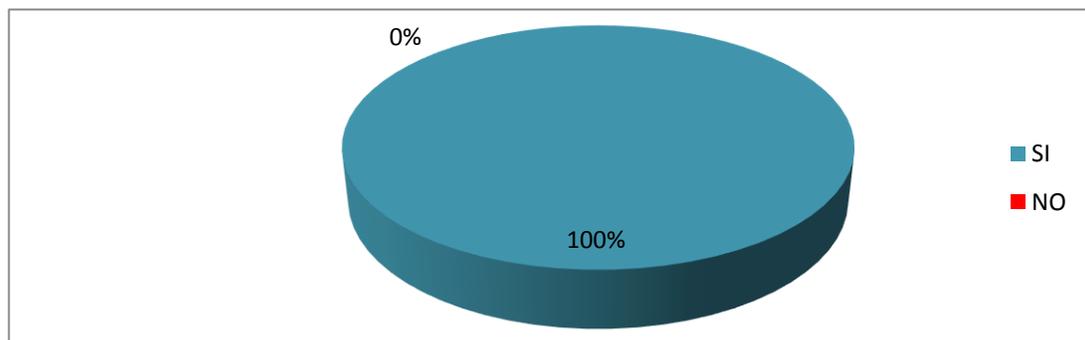
**3.- ¿Considera usted que las y los Jueces constitucionales deben sancionar a las y los jueces de la justicia ordinaria de todas las instancias por la violación a los derechos de las y los litigantes?**

**Cuadro N° 13. Sanción para las y los Jueces por la mala aplicación de la Ley.**

<b>Alternativas</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	20	100 %
<b>No</b>	0	0 %
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: N° 13. Sanción para las y los Jueces por la mala aplicación de la Ley.**

**Análisis e Interpretativo.-** El 100 % de las personas encuestadas respondieron en forma afirmativa, es decir están de acuerdo con que las y los Jueces Constitucionales sancionen a las y los jueces de las Unidades Judiciales, Cortes Provinciales y Corte Nacional de Justicia, por la violación a los derechos constitucionales de las y los litigantes.

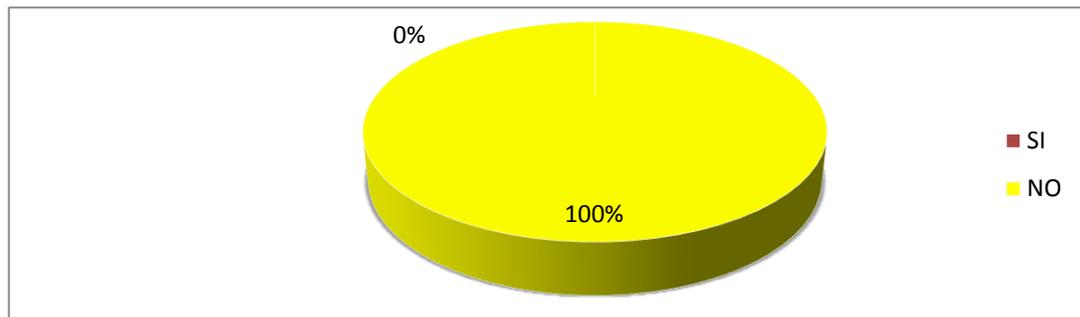
**4.- ¿Cree usted que con la aplicación de la Justicia Constitucional en el Ecuador, se ha respetado los derechos de las y los ciudadanos que han sido irrespetados en la tramitación de los Juicios?**

**Cuadro N° 14. La justicia Constitucional hace respetar los derechos de las y los litigantes.**

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	0	0 %
No	20	100 %
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: N° 14. La justicia Constitucional hace respetar los derechos de las y los litigantes.**

**Análisis e Interpretativo.-** El 100% de las y los encuestados respondió que no, en todo caso la respuesta no refleja la realidad de los avances de la Justicia Constitucional en el Ecuador. Lo que ocurre es que las ciudadanía con tantos actos de corrupción que han venido imperando en el Ecuador ya no creen en nada ni nadie, en todo caso, la jurisprudencia nos demuestra grandes logros con la aplicación de esta clase de justicia.

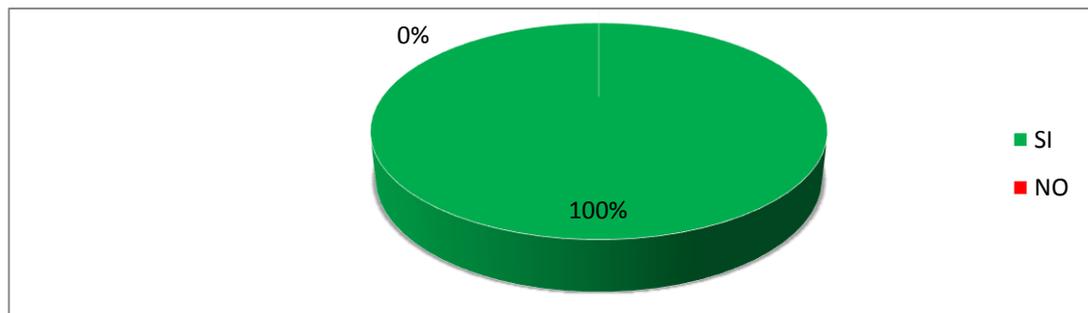
**5.- ¿Considera usted que las autoridades constitucionales deberían socializar con la ciudadanía la importancia de la aplicación de la Justicia Constitucional en el Ecuador?**

**Cuadro N° 15. Socialización de la Justicia Constitucional.**

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
<b>Si</b>	20	100 %
<b>No</b>	0	0 %
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: N° 15. Socialización de la Justicia Constitucional.**

**Análisis e Interpretación.-** La respuesta fue generalizada, el 100% de las personas encuestadas respondieron en forma afirmativa, es decir que, las autoridades de la Corte Constitucional deberían socializar con la ciudadanía los beneficios que proporciona la Justicia Constitucional en el Ecuador, puesto que es una forma de hacer que se respeten los derechos consagrados en la Constitución de la República vigente y gracias a la misma la Justicia ha llegado a donde debía llegar, puesto que la Justicia Ordinaria aún pese a los cambios sigue teniendo falencias graves.

**4.1.4. Encuestas realizada a los Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Quevedo.**

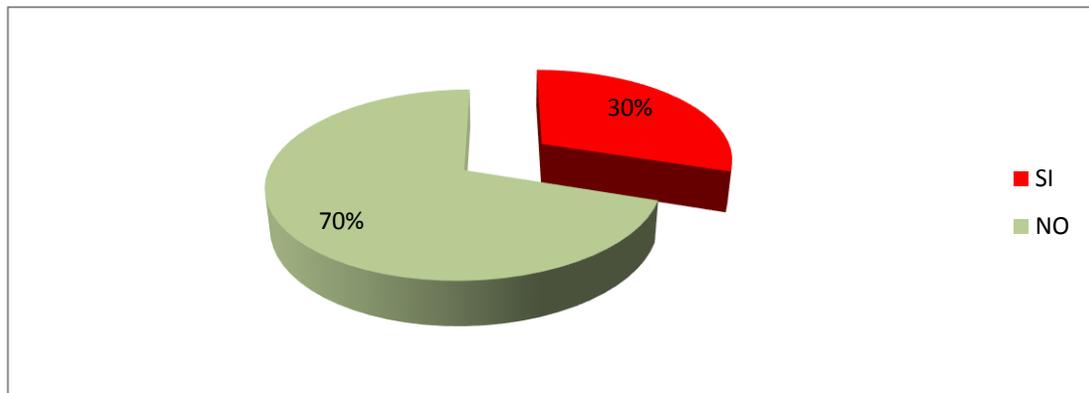
**1. ¿Considera usted que la Justicia Constitucional, garantiza el derecho de las y los litigantes?**

**Cuadro: N° 16 Garantías de la Justicia Constitucional.**

<b>Alternativas</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	3	30 %
<b>No</b>	7	70 %
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura N° 16. Garantías de la Justicia Constitucional.**

**Análisis e interpretación:** El 30% de las y los profesionales del Derecho respondieron que en efecto la Justicia Constitucional si protege el derecho de las personas, mientras que la mayoría, esto es el 70 % dijo que no. Parece que falta más investigación por parte de las y los abogados encuestados.

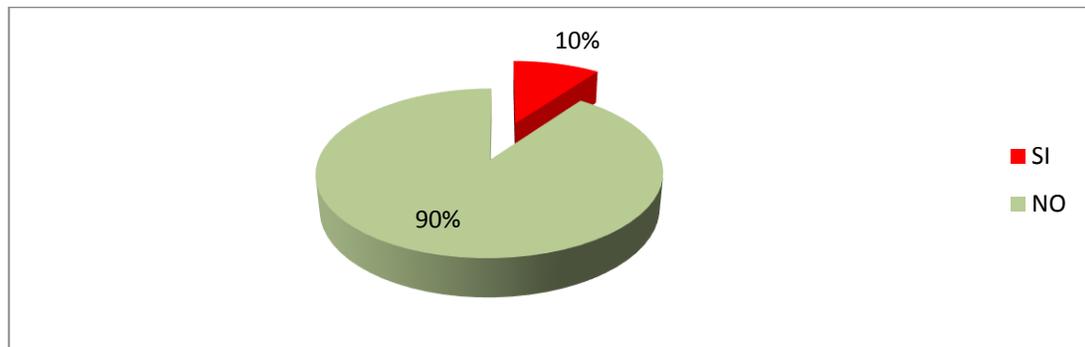
**2. ¿Estima usted que las y los Jueces de Quevedo, han sido capacitados en el campo de la Justicia Constitucional?**

**Cuadro N° 17. Más capacitación para las y los jueces constitucionales de Quevedo.**

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	1	10 %
No	9	90 %
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: N° 17. Más capacitación para las y los Jueces constitucionales de Quevedo.**

**Análisis e Interpretación:** El 10% de las y los profesionales del derecho encuestados respondieron en forma afirmativa, mientras que su mayoría, esto es el 90 % afirmaron que las y los Jueces del Cantón Quevedo que al avocar conocimiento de una demanda Constitucional, no están debidamente capacitados, por lo tanto hace falta capacitación de las y los mismos, ya que en el momento que deben conocer en primer nivel una demanda constitucional se convierten en Jueces Constitucionales.

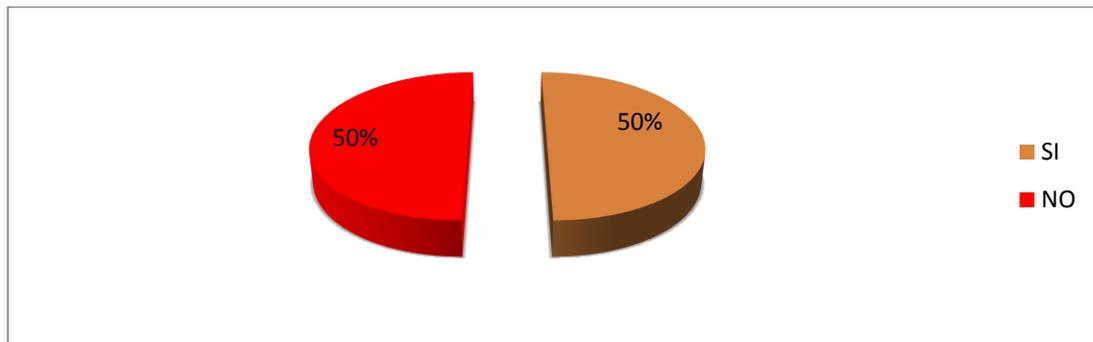
**3.- ¿Considera usted que la existencia y aplicación de la Justicia Constitucional en el Ecuador, constituye una garantía efectiva para el derecho de las personas?**

**Cuadro N° 18. La Justicia Constitucional si protege el derecho de las y los litigantes.**

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
<b>Si</b>	5	50 %
<b>No</b>	5	50 %
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: N° 18. La Justicia Constitucional si protege los derechos de las y los litigantes.**

**Análisis e Interpretación.** El 50% de las y los profesionales del Derecho encuestados respondieron en forma afirmativa, mientras que el otro 50% respondió que no. Los resultados obtenidos indican que varios profesionales del Derecho ignoran el contenido y beneficios de la Justicia Constitucional, por eso se mostraron escépticos; mientras que los demás si conocen. Hace falta más dedicación e investigación de la Justicia Constitucional.

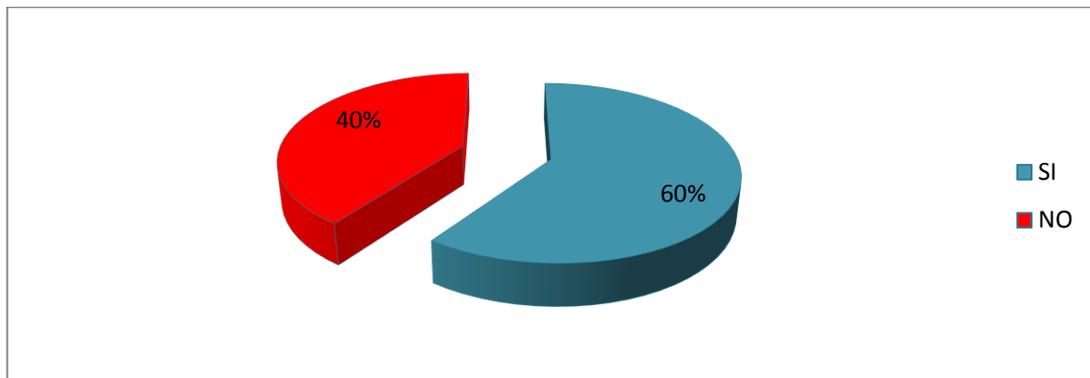
**4.- ¿Cree usted que la Justicia Constitucional en todas las instancias debería ser atendida por Juezas y Jueces Constitucionales?**

**Cuadro Nº 19. Creación de Juzgados Constitucionales en todos los cantones.**

<b>Alternativas</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	6	60 %
<b>No</b>	4	40 %
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: Nº 19. Creación de Juzgados Constitucionales en todos los cantones.**

**Análisis e Interpretación.-** El 60% de las y los Profesionales del Derecho encuestados respondieron que si, mientras que el 40% dijeron que no. Las respuestas obtenidas demuestran en efecto en todas las ciudades deberían existir Juezas y Jueces constitucionales para que atiendan todas las demandas que tengan relación con la aplicación de la Justicia Constitucional que constituye una garantía efectiva para el derechos de las personas.

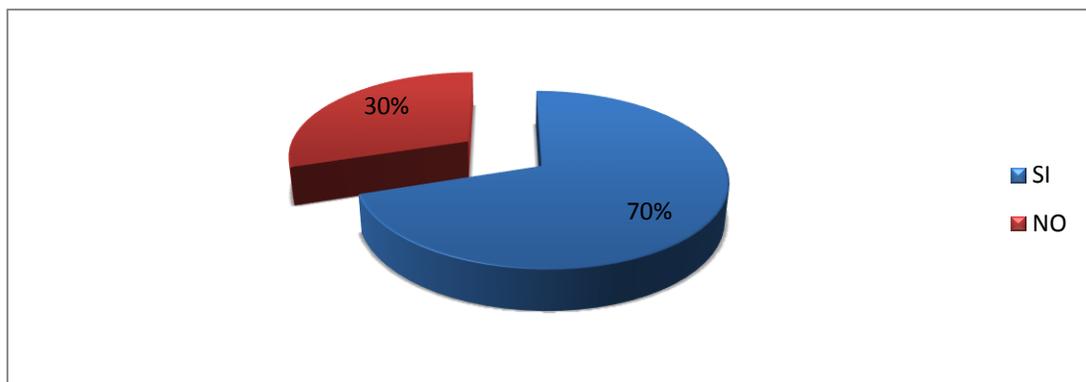
**5 ¿Piensa usted que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Consejo Nacional de la Judicatura, hace lo correcto al nombrar Jueces Multicompetente?**

**Cuadro No. 20. Ineficacia de las y los Jueces multicompetente.**

<b>Alternativas</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	<b>7</b>	<b>70 %</b>
<b>No</b>	<b>3</b>	<b>30 %</b>
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a las y los accionantes con demandas de Acción Extraordinaria de Protección.

**Elaborado por:** El autor.



**Figura: Nº 20. Ineficacia de las y los Jueces multicompetente.**

**Análisis e Interpretación.-** El 70% de las y los Profesionales del Derecho encuestados respondieron que sí, mientras que la mayoría, esto es el 30% respondieron que no. La respuesta nos da a entender la mayoría de las y los encuestados no están de acuerdo con el proceder de las y los Jueces Multicompetentes, a quienes les corresponde avocar conocimiento de toda clase de demandas sin tener la capacidad suficiente.

**4.1.5. Entrevistas a las y los Jueces de las Unidades Judiciales de Quevedo y Jueces de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Quevedo.**

**Pregunta Nº 1. ¿Qué opina usted respecto a la Justicia Constitucional?**

**Respuesta:** La Constitución vigente a decir de muchos es una de las mejores del mundo, puesto que reconoce y respeta el derecho de todo ser existente en la naturaleza, y es en la que por primera vez en el Capítulo Tercero, Sección Primera, en los Arts. 86 y 87 Crea las Garantías Jurisdiccionales o Justicia Constitucional, lo cual se considera un gran logro, para la aplicación de la Justicia.

**Pregunta Nº 2. ¿Considera usted que las y los Jueces de las Unidades Judiciales y de las Cortes Provinciales de Justicia, respetan las garantías Jurisdiccionales de las y los litigantes?**

**Respuesta:** Como Juez, me corresponde aplicar el Derecho, obviamente observando los principios y derechos constitucionales de las y los litigantes, es más estamos obligados hacer uso y aplicar las reglas de la sana crítica, no obstante de existir disconformidad con el fallo cualquiera de las partes puede acudir ante la Justicia Constitucional.

**Pregunta Nº 3. ¿Estima usted que las y los Jueces de las dos instancias tienen el tiempo suficiente para tramitar acciones de protección?**

**Respuesta:** Dado la premura que el proceso exige, el tiempo que como tenemos para resolver es relativamente corto en comparación con la

magnitud del problema, sobre todo cuando la parte accionante no presenta la documentación necesaria para fundamentar el fallo constitucional.

**Pregunta N° 4. ¿Considera usted que se debe suprimir la disposición del Párrafo Tercero, del Numeral 8) del Art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente.**

**Respuesta:** Como Juez no me es lícito responder a esa pregunta, puesto que me corresponde aplicar la Ley tal como está escrita nada más.

**Pregunta N° 5. ¿Estima usted que los derechos las y los accionantes con demandas de acción Extraordinaria de Protección se ven lesionadas con la disposición del Párrafo Tercero, del Numeral 8) del Art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente.**

**Respuesta:** Siempre existe descontento en las y los litigantes, en fin de cuentas la parte agraviada en sus legítimos derechos debe recibir la protección de la Ley y va a estar satisfecha, la otra parte obviamente va a estar descontenta.

**Comentario:** Las y los Jueces Constitucionales entrevistados, dieron sus opiniones como tales, trataron de no afirmar que ellos únicamente aplican la Ley tal como está escrita, obviamente brindando la tutela correspondiente a la parte agraviada, negándose a opinar respecto a la inconstitucionalidad y procedencia de la Ley, sobre todo de la disposición legal que se pretende eliminar.

## **4.2. Comprobación de la Hipótesis**

Concluido la investigación de campo; esto es, las encuestas aplicadas a las y los accionantes de demandas de Acción Extraordinaria de Protección, a la ciudadanía de Quevedo, a las y los Abogados en libre ejercicio de su profesión y a las y los Jueces de la Unidad Judicial de Quevedo y de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Quevedo, se llegó a determinar que la hipótesis planteada en la investigación a saber la “supresión del Párrafo Tercero, del Numeral 8) del Art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente,”<sup>84</sup> evitaría que la sentencia o auto materia de la acción se suspenda mientras que la Corte Constitucional no dicte su fallo.

## **4.3. Reporte de la Investigación**

Una vez aceptado el tema de mi tesis, para la realización de la investigación acudí por varias ocasiones a las instalaciones tanto de la Casa Judicial ubicada frente al parque Rotario de esta ciudad de Quevedo, como a la Unidad Judicial, ubicada en la Parroquia Urbana San Camilo, con el fin de lograr entrevistar a Juezas y Jueces, lo cual resultó muy difícil dado las obligaciones que tienen.

En las mismas instalaciones logré encuestar a personas que habían presentado demandas Constitucionales de Acciones de Protección, quienes se mostraban con cierta incertidumbre puesto que no tenían pleno

---

<sup>84</sup> Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente, publicada en el Suplemento Segundo del Registro Oficial N° 52, del jueves 22 de octubre del 2009. Pág. 13.

conocimiento de los procedimientos que las y Los jueces Constitucionales dan a esta clase de demandas.

En lo relacionado con la ciudadanía, de manera especial se encuestó a familiares de las o los accionantes, así como también de las y los accionados, quienes manifestaron no tener mucho conocimiento de lo que en realidad constituye la Justicia Constitucional, no obstante habían era una opción que tenía la ciudadanía.

En cuanto tiene relación con las encuestas a las y los Profesionales del Derecho, la mayoría se mostró de acuerdo con la existencia de la Justicia Constitucional en el Ecuador, puesto que en realidad constituía una garantía para las personas que han sido vulneradas sus derechos en la Justicia Común, no obstante otras y otros por las respuestas que dieron demostraron desconocer totalmente los alcances, beneficios y protección que brinda la Justicia Constitucional.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. Conclusiones**

- La mayoría de las y los Jueces de la Unidad Judicial de Quevedo, no están suficientemente capacitados en el campo de la Justicia Constitucional, por lo que es menester que el Consejo de la Judicatura realice una agresiva capacitación, puesto que, en primera instancia tienen competencia para tramitar demandas constitucionales.
- Gran parte de las y los abogados de la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos, al responder a las preguntas formuladas en la encuesta demostraron no tener mucho conocimiento del beneficio que representa para la ciudadanía la existencia de la Corte Constitucional, que como ley principal para tramitar las demandas constitucionales se amparan en las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su respectivo Reglamento de aplicación.
- Hace falta capacitación y socialización respecto de los beneficios que la ciudadanía puede obtener por medio de la Justicia Constitucional que constituye la garantía de sus derechos que han sido violentados en la tramitación de los juicios por parte de las y los Jueces de la Justicia Ordinaria, en todas sus instancias.
- El tema investigado es de enorme importancia dado que desde la vigencia de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional miles de personas litigantes han concurrido a esa instancia con el fin de

que se les reconozca sus derechos violentados en la tramitación de los procesos en las tres instancias de la Justicia Ordinaria.

## **5.2. Recomendaciones**

- Que la o el Director Nacional del Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial capacite en forma efectiva a las y los Jueces de las Unidades Judiciales en materia de Derecho Constitucional para que puedan atender en forma eficiente las demandas Constitucionales.
- Que para ser nombrada o nombrado Jueza o Juez Multicompetente sea requisito imprescindible que la o el abogado tenga título de cuarto nivel en maestría en Derecho Constitucional, concediéndoles el plazo correspondiente para la capacitación.
- Que el Consejo Nacional de la Judicatura, con el fin de dar una adecuada atención a la ciudadanía, en los cantones se nombre Juezas y Jueces Constitucionales para que la tutela correspondiente llegue en forma adecuada y oportuna a las y los usuarios.

# **CAPÍTULO VI**

## **PROPUESTA**

### **6.1. Título**

DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DEL RECORRENTE.

### **6.2. Antecedentes**

La investigación realizada tiene injerencia directa en la disposición del inciso 3ro, Nral. 8) del Art. 62, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52, del jueves 22 de Octubre del 2009, que no protege los derechos de la o del recurrente, puesto que textualmente dice: “La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción”.

Esta disposición Constitucional le torna ineficiente al recurso, puesto que al ejecutarse la decisión judicial, se ocasiona el perjuicio en la o el recurrente, puesto que lo que se busca es la no ejecución de la sentencia o auto mientras se esté tramitando la Acción Extraordinaria de Protección en la Corte Constitucional, de lo contrario y como está la Ley, qué sentido tiene la presentación de la acción.

### 6.3. Justificación

Las garantías jurisdiccionales como las define la Constitución Vigente son la Acción de Protección (art. 88), la Acción de Habeas Corpus (arts. 89 y 90), la Acción de Acceso a la Información Pública (art. 91), la Acción de Habeas Data (art. 92), la Acción por Incumplimiento (art. 93) y la Acción Extraordinaria de Protección (art. 94). En ésta investigación nos centraremos exclusivamente a la Acción Extraordinaria de Protección, advirtiendo que las demás acciones mencionadas, igualmente merecen una atención jurídica inmediata, de tal forma que a manera de ejemplo podemos mencionar que en la Acción de Protección es de importante estudio y comprensión la interposición de dicha acción cuando la violación proceda de una persona particular; que en la Acción de Habeas Corpus, serán las Juezas o Jueces quienes la resolverán; que en la Acción de Acceso a la información pública, la declaración de carácter reservado requiere de una ley que establezca su pertinencia; que en la Acción de Habeas Data, se faculta al titular de los datos a solicitar el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación; y, que en la acción por incumplimiento, la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

Las críticas más comunes a la acción extraordinaria de protección han sido aquellas que señalan como un error crear en un país con demasiados problemas de celeridad en los juicios, una acción que puede conllevar a una “instancia” adicional; además, se ha expresado que la Función Judicial pierde su independencia, pues un órgano distinto está facultado a revisar las

sentencias que se emitan, provocando incluso un descalabro del principio de la cosa juzgada.

El artículo 437 de la Constitución vigente establece los requisitos que debe constatar la Corte para la admisión del recurso (nuevamente se trae el símil entre acción y recurso en este artículo), sin embargo como ya lo he venido exponiendo, considero que son totalmente insuficientes y demasiado generales, con el agravante de que si la ley establece algún otro, es factible que dicha disposición sea declarada inconstitucional, por cuanto está creando otros requisitos adicionales que no contempla la Constitución vigente, con lo cual estaría de acuerdo.

#### **6.4. Síntesis del Diagnóstico**

La disposición del inciso 3ro, Nral. 8) del Art. 62, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52, del jueves 22 de Octubre del 2009, que no protege los derechos de la o del recurrente, quienes se sienten desprotegidos al observar la ejecución de la sentencia o del auto materia de la acción, situación que torna ineficaz la demanda Constitucional que por su naturaleza debe contralar a tiempo las violaciones cometidas por la justicia ordinaria, por lo que es procedente que se suprima la disposición legal referida por violatoria a los derechos de la o del recurrente.

## **6.5. Objetivos**

### **6.5.1. Objetivo General**

Suprimir del Art. 62, Nral. 8, Inciso 3ro. de La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52, del jueves 22 de Octubre del 2009, la disposición: “La admisión de la acción no suspende los efectos del Auto o sentencia objeto de la acción”.

### **6.5.2. Objetivos Específicos**

- Determinar las causas por las cuales se violentan los derechos de las personas que han presentado acciones Extraordinarias de Protección, en contra de autos o sentencias en firmes.
- Analizar las consecuencias las contradicciones que ocasiona la vigencia y aplicación del Art. 62, Nral. 8, Inciso 3ro. de La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52, del jueves 22 de Octubre del 2009, la disposición.
- Motivar las causas por las cuales se busca la supresión del inciso 3ro, Nral. 8, del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **6.6. Descripción de la Propuesta**

### **6.6.1. Desarrollo**

#### **REPÚBLICA DEL ECUADOR**

#### **ASAMBLEA NACIONAL**

#### **CONSIDERANDO**

**Que**, en el año 2008 entró en vigencia la nueva Constitución de la República del Ecuador, en la que se introducen cambios sustanciales y definitivos en el reconocimiento de los derechos, su sistema de protección y en la estructura del Estado Ecuatoriano;

**Que**, la Disposición Transitoria Primera de la Constitución establece la obligación de aprobar, en trescientos sesenta días, la ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los de control constitucional;

**Que**, es indispensable ajustar la normativa legal a las disposiciones constitucionales, para garantizar la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza y la supremacía constitucional;

**Que**, para el logro de tal objetivo se requiere de una nueva ley que promueva el fortalecimiento de la justicia constitucional y el proceso de constitucionalización del sistema jurídico, político y social, para que todas las prácticas institucionales y no institucionales se ajusten material y formalmente a las exigencias que se desprenden del texto constitucional;

**Que**, la justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del

principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares;

**Que,** la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los Jueces o Tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinde protección oportuna y se eviten daños irreversibles;

**Que,** se requiere de una normativa que asegure que toda disposición jurídica sea susceptible de control judicial constitucional, que proporcione al Juez herramientas conceptuales, técnicas y prácticas, y pautas concretas y específicas para examinar la constitucionalidad material y formal del proceso de producción normativa, y que promueva la participación popular dentro de dichos procesos;

**Que,** se requiere asegurar que todos los Jueces resuelvan todos los asuntos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva constitucional y con

sujeción a las normas constitucionales, y que la Corte Constitucional lidere este proceso de constitucionalización de la justicia;

**Que**, se debe regular la estructura y las competencias de la Corte Constitucional, que garantice su independencia, legitimidad y eficiencia; y,

**Que**, el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador en el párrafo 3ro., numeral 2) establece que el Estado adoptará las medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de los derechos;

**Que**, el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 9, dispone que “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución”.

**Que**, el Art. 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, dispone que, entre sus atribuciones están: Expedir, codificar, reformar y derogar ley; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

#### **RESUELVE:**

Reformar la disposición del Inciso 3ro, del numeral 8, del Art. 62 de La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52, del jueves 22 de Octubre del 2009, que actualmente dice: “**La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción**” y en su lugar dirá:

**“Se suspenderá la ejecución del auto o sentencia objeto de la acción hasta que la Corte Constitucional haya emitido la resolución correspondiente y la misma esté en firme”.**

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el 10 de enero del año 2015.

Promúlguese.

f) Gabriela Rivadeneira Burbano  
Presidenta de la Asamblea Nacional

f) Dra. Libia Rivas O.  
Secretaria General.

## **6.7. Beneficiarios**

Con la supresión del Inciso 3ro, del numeral 8, del Art. 62 de La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52, del jueves 22 de Octubre del 2009, no se ejecutará la disposición constante en el auto o sentencia que ha sido materia de la Acción Extraordinaria de Protección, mientras no exista el pronunciamiento o sentencia de la Corte Constitucional.

## **6.8. Impacto Social**

Con la supresión del inciso 3ro, del numeral 8) del Art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, suspenderá la ejecución

del auto o sentencia que motivó la Acción Extraordinaria de Protección, mientras no exista la resolución de la Corte Constitucional, que de encontrar que existen violaciones a los derechos del recurrente, dejará sin efecto todo lo actuado en el Juicio, disponiendo que todo vuelva a su lugar.

Que sentido tendría que la Corte Constitucional falle en favor del recurrente si lo resuelto en el auto o sentencia dictado por la Justicia Común en cumplimiento de la disposición que se plantea sea derogada se ha ejecutado, por esa razón es factible que se realice la derogatoria, a la disposición constitucional materia de esta investigación.

## BIBLIOGRAFÍA

**ÁVILA**, Ramiro, “Las garantías, herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos” Desafíos constitucionales, la Constitución de 2008 en perspectiva, Quito, V&M Gráficos, 2008

**CABANELLAS**, Guillermo. Diccionario, 2008.

**DEVIS** Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Editorial Universitaria, 2007

**GARCÍA**, Domingo. *Derecho Procesal Constitucional*, Bogotá, Temis, 2001.

**GARCÍA**, Mauricio y **RODRIGO** Uprimy, Justicia Constitucional. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009

**GOZAÍNI**, Oswaldo, “*El debido proceso*”, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2004

**GRIJALVA**, Agustín. “Amparo contra decisiones judiciales”, en Claudia Escobar, Editora, en Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional, Quito, Ministerio de Justicia, 2010.

**MORELLO**, Augusto, “*la justicia, de frente a la realidad*” Santá Fé, Rubinzal Culzoni, 2002.

**PALACIO**, Lino. Manual de derecho procesal civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009

**PALOMO**, Diego. “Artículos de Doctrina, Violaciones de derechos fundamentales por los tribunales de justicia: recurso de protección y de amparo constitucional, un análisis comparado”, en *IUS ET PRAXIS*, V.9 N° 2, Talca, 2002, versión on line ISSN 0718 – 0012

**PEÑA**, Antonio Manuel. La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho, Madrid, Trota, 2007

**PÉREZ** Pablo Tremps, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2008

**RIVAS**, José Antonio. “El amparo constitucional contra sentencias judiciales”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Montevideo, Mastergraf, 2001

**SALGADO**, Judith. Justicia y desprotección a mujeres indígenas contra la violencia, en *Derechos Ancestrales*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009, p. 92

**STORINI**, Claudia. “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales” en *La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones* Quito, Editorial Ecuador, 2009,

## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

Declaración de Los Derechos del Hombre y del ciudadano, EE UU, 4 de Julio del año 1776.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de Diciembre del año 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre del año 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 2200 A "XXI" de 16 de Diciembre del año 1966.

Código de Procedimiento Civil, actualizado al mes de mayo del 2013.

Constitución de la República de Argentina, actualizada al año 2012.  
Constitución de la República de Bolivia, actualizada al mes de octubre del año 2012.

## **LEGISLACIÓN NACIONAL**

Asamblea Nacional del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 20 de octubre del 2008. Versión actualizada por la Procuraduría General del Estado, al mes de mayo del 2013.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento Segundo del Registro Oficial N° 52, del 22 de Octubre del año 2009.

Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127, del miércoles 10 de febrero del año 2010.

Código Civil. Versión editada por la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del año 2013.

Código de Procedimiento Civil. Versión editada por la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del año 2013.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. de 22 de octubre de 2009.

Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, de fecha 22 de noviembre del año 2008.

Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial No.544, lunes 9 de marzo del 2009, versión editada por la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del año 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana. SENTENCIA N° 091 – 13 – SEP - CC - CASO N° 1210 – 12 – EP.

## **LINKOGRAFIA**

[http://www.alfonsozambrano.com/corte\\_constitucional\\_ec/cceresolucion\\_transicion.doc](http://www.alfonsozambrano.com/corte_constitucional_ec/cceresolucion_transicion.doc)

[http://www.alfonsozambrano.com/corte\\_constitucional\\_ec/cceresolucion\\_transicion.doc](http://www.alfonsozambrano.com/corte_constitucional_ec/cceresolucion_transicion.doc)

<http://www.edicioneslegales-informacionadicional.com/webmaster/directorio/RO-120904-0781-S.pdf>







**ANEXO N° 4. Formato para encuesta realizada a los Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Quevedo.**

1. ¿Considera usted que la Justicia Constitucional, garantiza el derecho de las y los litigantes?

Si

No

2. ¿Estima usted que las y los Jueces de Quevedo, han sido capacitados en el campo de la Justicia Constitucional?

Si

No

3.- ¿Considera usted que la existencia y aplicación de la Justicia Constitucional en el Ecuador, constituye una garantía efectiva para el derecho de las personas?

Si

No

4.- ¿Cree usted que la Justicia Constitucional en todas las instancias debería ser atendida por Juezas y Jueces Constitucionales?

Si

No

5 ¿Piensa usted que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Consejo Nacional de la Judicatura, hace lo correcto al nombrar Jueces Multicompetente?

Si

No

**ANEXO N° 5. Formato para entrevistas a las y los Jueces de las Unidades Judiciales de Quevedo y Jueces de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Quevedo.**

Pregunta N° 1. ¿Qué opina usted respecto a la Justicia Constitucional?

.....  
.....

Pregunta N° 2. ¿Considera usted que las y los Jueces de las Unidades Judiciales y de las Cortes Provinciales de Justicia, respetan las garantías Jurisdiccionales de las y los litigantes?

.....  
.....

Pregunta N° 3. ¿Estima usted que las y los Jueces de las dos instancias tienen el tiempo suficiente para tramitar acciones de protección?

.....  
.....

Pregunta N° 4. ¿Considera usted que se debe suprimir la disposición del Párrafo Tercero, del Numeral 8) del Art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente.

.....  
.....

Pregunta N° 5. ¿Estima usted que los derechos las y los accionantes con demandas de acción Extraordinaria de Protección se ven lesionadas con la disposición del Párrafo Tercero, del Numeral 8) del Art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente.

.....  
.....

## ANEXO N° 6. Fotografías



En el anexo se observa al Señor Abogado Ciro Haro Zamora, junto a su patrocinado en una de las Salas de la Unidad Judicial del Cantón Quevedo, a la espera de que tenga lugar la Audiencia Constitucional de Acción de Protección. Al responder a la pregunta de la encuesta supo manifestar que la Justicia Constitucional si proporciona la tutela correspondiente y evita que se violenten los derechos constitucionales de las y los ciudadanos.



En el anexo se observa a la Sra. Abogada Bragne Triana Mendoza, Jueza de la Unidad Judicial del Trabajo, a quien por el sorteo correspondiente le ha correspondido avocar conocimiento de una demanda Constitucional de Acción de Protección. Al responder a la entrevista la Sra. Jueza manifestó que los alcances de la Justicia Constitucional son grandiosos, no obstante en su condición de Jueza, está impedida de realizar declaraciones públicas pero el Consejo Nacional de la Judicatura por intermedio de la Escuela de la Función Judicial debería capacitar a las y los Jueces.



En el anexo se observa a la Sra. Abogada Mónica Díaz Fuentes, Jueza de la Unidad Judicial del Trabajo del Cantón Quevedo, quien pese a sus múltiples ocupaciones me permitió la entrevista, respondiendo a la misma, supo manifestar que, Ecuador es un País privilegiado al contar con una Corte Constitucional que constituye una garantía eficaz para las y los litigantes que pudieron haber sido violados sus derechos en la justicia común. Concluyó manifestando que en todas los cantones deberían ser nombrados Juezas y jueces constitucionales para que atiendan con prontitud las demandas.



En el anexo se observa al Señor Abogado Juan Carlos Parrales Vásquez, quien se apresta a realizar su intervención ante uno de los Jueces Constitucionales de la Unidad Judicial de Quevedo, patrocinando a una ciudadana que ha decir del referido profesional del Derecho le habían sido violentados sus derechos constitucionales en un acto administrativo, por lo que ha presentado una demanda de Constitucional del Acción de Protección. Manifestó además que en la ciudad de Quevedo deberían existir Juezas y Jueces constitucionales.



En el anexo se observa a la Profesional del Derecho Paula Antonia Tigua Pilay, en su estudio jurídico instruyéndome de los procedimientos que se tiene que dar en las demandas constitucionales de Acción de Protección y Acción Extraordinaria de Protección y la eficacia de la misma ante la Corte Constitución. Según la Jurista, la Justicia Constitucional representa una adecuada garantía para las personas.



Se observa en el anexo a los ciudadanos Kléber Jacinto Litardo Flores y José Luís García Lucero, quienes al responder a las preguntas de la encuesta manifestaron desconocer totalmente de la existencia de la Justicia Constitucional. Es preocupante ver como la gran parte de la ciudadanía, como el caso de las personas encuestas han desconocido de la existencia de la Corte Constitucional, lo cual indica que debe el Gobierno socializada el contenido de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



En el anexo se observa a la ciudadana Gloria Esperanza Moreno Rodríguez, quien manifestó no haber escuchado nunca la existencia de la Justicia Constitucional pese a que ha tenido que afrontar varias demandas, una de divorcio deducida por su cónyuge y otra por partición de bienes dejados por sus progenitores, sin embargo nadie le ha hablado de la existencia de la Justicia Constitucional, a la cual le hubiera gustado acudir para defender sus derechos que han sido violentados por parte de las y los Jueces.



En el anexo se observa al ciudadano Ramón Eleuterio Rosado Vines, actualmente jubilado de una empresa privada, quien al responder a las preguntas de la encuesta supo manifestar que, cuando trabajaba escuchada a sus compañeros hablar de la Corte Constitucional, pero que él no ha tenido razón para ocupar la tutela de la referida Justicia por cuanto no ha tenido problemas legales de ninguna índole, puesto que cuando estaba por jubilarse los mismos empleadores de la empresa tramitaron la jubilación por la edad.



En el anexo se observa al ciudadano Alcides Benedicto Albán Gutiérrez, quien al responder a la preguntas de la encuesta manifestó debido haber recibido una sentencia dentro de una demanda laboral en su contra por las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia, hace más de un año su Abogado presentó para ante la Corte Constitucional una demanda de Acción Extraordinaria de Protección, la misma que hasta la presente fecha no ha sido resuelta, no sabe cual será el resultado pero a sus compañeros que también presentaron antes que él.



En el anexo se observa al ciudadano Manuel Aníbal Guzmán Medina, quien al responder a la presenta de la encuesta manifestó que no cree en la Justicia Constitucional debido a que hace tres años obtuvo a su favor una sentencia dentro de una demanda laboral, a la cual apeló la parte demandada, que revocó la sentencia, por lo que interpuso el Recurso de Casación, que confirmó la sentencia recurrida, por lo que su Abogado presentó la Acción Extraordinaria de Protección, que inadmitió las y los Jueces de la Corte Constitucional, por lo que 12 años de trabajo se perdió.